

*Poder Judicial de la Nación*

MAGDALENA A. POWELL  
SECRETARIA

SENTENCIA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE/DOS

MIL TRECE: En la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, a los siete días del mes de octubre de dos mil trece, se reúnen los Sres. Magistrados Subrogantes ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Mar del Plata, Dres. Marcos Javier AGUERRIDO, en su carácter de Presidente, y Pablo Ramiro DIAZ LACAVA como vocal, dejándose constancia de la ausencia del vocal Alejandro CASTELLANOS (quien participó en la deliberación y decisión de la sentencia, emitiendo su voto que aquí se transcribirá, pero que en virtud de la distancia de su lugar de residencia y la conformidad prestada por las partes no suscribirá la presente en los términos del artículo 109 del R.J.N.), a fin de emitir los fundamentos correspondientes a la parte dispositiva de la sentencia leída con fecha 20 de septiembre de 2013, en la ciudad de Mar del Plata, juntamente con el Secretario, Doctor Jorge Ignacio RODRIGUEZ BERDIER, en esta causa N° 2447, seguida por infracción al artículo 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 texto ley 26.364 del Código Penal, respecto de JULIO ALBERTO SECCHI, nacido el 12/10/70, en Saladillo, de 42 años de edad, contador, casado, hijo de Constantino Carmen y de Elida Luján Compagnucci, domiciliado en Burgos 914 departamento B, de Azul, provincia de Buenos Aires; LILIANA GUADALUPE COSENTINO, nacida el 7/9/77, en Santa Fe Capital, de 35 años de edad, soltera, hija de Ricardo y de Paulina Flores, titular del D.N.I. N° 26.064.232, domiciliada en Salta N° 1220 de Azul, provincia de Buenos Aires, D.N.I. y RITA ESTELA ARANDA GARCÍA, nacida el 22/5/86, en Yby Yau, República del Paraguay, de 27 años de edad, soltera, hija de Ceferino y de Silveria García, titular de la cédula de Identidad Paraguaya N° 5.099.127, quien cumple arresto domiciliario en Burgos 914 de Azul, provincia de Buenos Aires, dejando constancia de la actuación del Señor Fiscal Subrogante Dr. Julio DARMANDRAIL y de los Sres. Defensores Oficiales Dres. Nicolás Sieghart, Patricia Azzi en representación de los imputados Rita Estela Aranda García y de Liliana Cosentino respectivamente y del

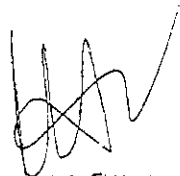
USO OFICIAL

Sr. Defensor Particular Dr. Néstor Lazcano en representación del imputado Julio Alberto Secchi, y;

RESULTANDO:

Se abrió el correspondiente debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal obrante a fojas 702/715 en la cual el Señor Fiscal Federal Dr. Oscar A. Blanco imputó a Liliana Guadalupe COSENTINO, la recepción y explotación mediante el ejercicio de la prostitución, valiéndose de la situación de vulnerabilidad de Digna Ramona López Rodríguez, Jorgelina Duarte Rojas, María Reina Galloso Robles, Justina Paola Aranda, María Amarilla Romero y Amalia Amarilla Romero, y la explotación de Sandra Rossi, agravado por haber sido presuntamente cometido por tres o más personas en forma organizada y cuyas víctimas fueron más de tres personas, previsto y penado por el artículo 145 bis 1° párrafo agravado por los incs. 2° y 3° del Código Penal; a Julio Alberto SECCHI, el traslado dentro del país de Digna Ramona López Rodríguez y Jorgelina Duarte Rojas, la explotación mediante el ejercicio de la prostitución y basado en condiciones de vulnerabilidad de Digna Ramona López Rodríguez, Jorgelina Duarte Rojas, María Reina Galloso Robles, Justina Paola Aranda, María Amarilla Romero, Amalia Amarilla Romero y Sandra Rossi, agravado por haber sido presuntamente cometido por tres o más personas en forma organizada y cuyas víctimas fueron más de tres personas, previsto y penado por el artículo 145 bis 1° párrafo agravado por los incs. 2° y 3° del Código Penal; y a Rita ARANDA GARCIA, la captación, traslado y explotación mediante el ejercicio de la prostitución basado en las condiciones de vulnerabilidad en que se encontraba Digna Ramona López Rodríguez, y el traslado y explotación mediante el ejercicio de la prostitución de Jorgelina Duarte Rojas, Amalia Amarilla Romero, María Amarilla Romero, María Reyna Galloso Robles y Justina Paola Aranda, agravado por haber sido cometido por tres o más personas en forma organizada y cuyas víctimas fueron más de tres personas, previsto y penado por el artículo 145 bis, 1° párrafo, agravado por los incs. 2° y 3° del Código Penal.

*Podex Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

Al momento de alegar en la audiencia de debate, el Señor Fiscal sostuvo que ha quedado debidamente acreditado que Rita Estela Aranda captó, trasladó y acogió, abusando de la situación de vulnerabilidad y con fines de explotación sexual, a las víctimas Digna Ramona López Rodríguez, Jorgelina Duarte Rojas, Amalia Amarilla Romero, María Reina Galloso, María Amarilla Romero y Justina Paola Aranda. Agregó que Aranda contó con la colaboración de su pareja Julio Alberto Secchi, quien efectuó aportes esenciales para que el acogimiento pudiera llevarse a cabo e incluso trasladó a Digna Ramona López Rodríguez y Jorgelina Duarte Rojas desde la terminal de Retiro a su lugar de explotación en la localidad de Azul, como también con la colaboración no esencial de la imputada Liliana Guadalupe Cosentino.

Afirmó que ha quedado demostrado que los tres imputados actuaron en forma organizada, y que los hechos denunciados tuvieron lugar entre el mes de julio de 2009 y el día 29 de agosto del mismo año.

Entendió que la captación se produjo en todos los casos en la República de Paraguay, país del que son originarias las víctimas. En relación al traslado, destacó que en todos los casos se produjo desde Paraguay hasta la ciudad de Azul, con escala en la terminal de ómnibus de Retiro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Respecto la señora Sandra Rossi, quien figuró también como presunta víctima en las piezas acusatorias antecedentes, entendió que su situación difería a la del resto de las mujeres, dudando del verdadero rol que cumplió la misma a partir de algunos de los testimonios aportados.

Concluyó que la materialidad de los hechos descriptos quedó demostrada a partir de las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas durante la instrucción (fs. 2/4, 91/92, 93/94, 96/97, 10/101 y 102, incorporadas al debate como prueba).

En relación al testimonio oído en las audiencias de juicio, señaló respecto a las contradicciones en los dichos de Digna Ramona López Rodríguez y Jorgelina Duarte Rojas -

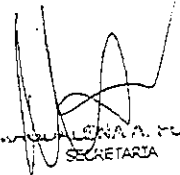
USO OFICIAL

esta última por sistema de videoconferencia-, que resultaban evidentes las notorias presiones sufridas por las mismas que las llevaron a modificar sus originarios testimonios prestados en la instrucción judicial.

Explicó que si bien varias de las chicas sabían "a que venían al país" (en alusión al trabajo sexual), las condiciones de la actividad no fueron las prometidas, y destacó el régimen disciplinario, la existencia de multas, sanciones, policías, características de un escenario que demostrativo de una situación de engaño que acentuó la vulnerabilidad de aquellas. Agregó que si bien se verificaron giros de dinero a parientes de las víctimas al Paraguay, los mismos fueron hechos por Aranda y se trató de pequeñas sumas de dinero.

Finalmente, aludió a la información colectada por la oficina de Rescate (fs. 318/321), como a la derivada de los elementos y documentos secuestrados en los distintos allanamientos, y la información de la Dirección Nacional de Migraciones obrante a fs. 588, donde se acreditó que Aranda ingresó al país por el paso Clorinda Pto. Falcón en fecha 03/07/2009, circunstancia que coincide con las constancias de entrada al país secuestradas en el prostíbulo Marilyn, de donde surge que Justina Paola Aranda y Jorgelina Duarte ingresaron el mismo día y que María Galloso, Amalia Amarilla Romero y su hermana María lo hicieron el día primero del mismo mes y año.

En relación al rol desempeñado por cada uno de los imputados, refirió el preponderante de Aranda en la propuesta engañosa de trabajo y captación de las chicas en Paraguay como en el traslado y posterior acogimiento en el lugar nocturno, figurando como "dueña" del mismo. Agregó que para perfeccionar su accionar delictivo, en todos los aspectos que no conocía Rita cooperó de manera esencial el imputado Julio Secchi, aludiendo a la intervención del mismo como garante en los contratos de alquiler del local desde el 1/3/2008, a su interés por las deudas y la orientación contable, dada su profesión universitaria. Señaló que también participó en el

  
LILIANA A. PONCE  
SECRETARIA

traslado de Jorgelina y Digna, que contrató a la persona de seguridad del local, Casenave, y que de la documentación sequestrada en el allanamiento del domicilio que habitaba junto a Aranda (fs. 29/30) verificaba las expresiones de algunas de las víctimas que lo sindicaron como informante de los importes que se recaudaba y de multas o descuentos efectuados.

Finalmente afirmó que no podía dejar de valorar las versiones aportadas por los propios imputados quienes reconocieron abiertamente los hechos en cuestión, aunque intentaron minimizar o negar algunos aspectos que los comprometían, pretendiendo posicionar en un papel de meros emprendedores o empresarios de una actividad consensuada.

En relación a la imputada Cosentino, explicó que si bien fue sindicada por las víctimas como la encargada del lugar, quedó demostrado durante el juicio oral que cumplió un quehacer voluntario pero subordinado a las decisiones que tomaban Aranda García y Secchi, subsumiendo así su accionar en una cooperación secundaria, en la sostenida autoría y participación necesaria que les atribuyó a los nombrados Aranda García y Secchi, respectivamente.

Peticionó finalmente se condene a Rita Estela Aranda García, a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, ello en su calidad de autora material y penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, en los términos de las prescripciones normadas en el artículo 145 bis incs. 2 y 3 del Código Penal.

En relación al imputado Julio Alberto Secchi, peticionó se lo condene a la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, en atención a su participación necesaria y penalmente responsable en el mismo delito por el que fue requerido.

En relación a la imputada Liliana Guadalupe Cosentino, peticionó se la condene a la pena de dos años de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, en atención a su

participación secundaria y penalmente responsable en el mismo delito por el que fue requerida.

A su turno el señor Defensor Oficial Dr. Nicolás Sieghart, a cargo de la asistencia técnica de la imputada Rita Estela Aranda García, planteó la nulidad del auto obrante a fs. 16/17 que dispuso el allanamiento efectuado al local Marilyn, invocando para ello la afectación de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio. Puntualizó la vulneración de las previsiones de los artículos 2, 123 y 224 del código ritual, lo que permite aplicar las disposiciones de los artículos 168 y 172 del mismo ordenamiento.

Señaló que, en el marco de la investigación en curso y sin perjuicio del pedido expreso formulado por el Fiscal Federal interviniente de fs. 14/15, sólo se tuvo en cuenta los dichos de la víctima, sin procurar mayores diligencias, ordenándose sin más la injerencia en el domicilio. Aludió a precedentes judiciales en apoyo de su tesis que pone en crisis el auto impugnado de fs. 16/17 por falta de fundamentación suficiente, señalando la insuficiencia de datos o elementos objetivos idóneos para fundar una mínima sospecha razonable. Entendiendo que la nulidad planteada invalida en consecuencia los allanamientos realizados y que son su consecuencia inmediata (allanamientos consignados a fs. 29/30 y 49/50), solicitando se declaren nulos todos los actos consecutivos que dependan de aquellos en los términos de la regla de exclusión prescripta en el artículo 172 primer párrafo del CPPN, señalando el reconocimiento jurisprudencial en nuestro país y al desarrollo posterior adoptado a partir de la nominada teoría de los frutos del árbol envenenado (CSJN, Fallos 308:733; 310:1847 y 317:1985). Concluyó expresando que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y éste estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado de aquel.

Como planteo subsidiario y en relación a la detención sufrida por su asistida según constancias de fs. 29/30,

planteó la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la primera declaración indagatoria de fs. 163/vta. por haberse omitido u obviado a su respecto la información del derecho que contaba de recibir asistencia consular en su calidad de detenida extranjera y con anterioridad a prestar declaración en la causa. Señaló que la nulidad peticionada se trata de una de orden general por cuanto se refiere a la inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia, y representación del imputado (art. 167 inc. 3° del CPPN) e implican violación de normas constitucionales debiendo ser declaradas de oficio en cualquier estado y grado del proceso (art. 168 CPPN).

Invocó el derecho convencional vigente (art. 36 ap. 1, inc. b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por ley 17801), como asimismo distintos pronunciamientos adoptados por Tribunales locales y en la región, entendiéndolo que ninguna fuerza de seguridad ni judicial actuante que intervino en la causa, notificó a su asistida el derecho que le asiste por su calidad de extranjera. Citó la Opinión Consultiva N° 16 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como lo sostenido por el mismo Tribunal Internacional en los casos "Tibi vs. Ecuador", "Acosta Calderón vs. Ecuador" y "Bueno Alves vs. Argentina".

En tercer orden criticó el juicio de tipicidad adoptado por el acusador público y la inexistencia de un cuadro probatorio idóneo que conduzca a entender configurada con certeza suficiente la culpabilidad de su asistida. Explicó los dos grupos de medios comisivos típicos que exige el tipo penal reprochado, criticando que no se configuró el engaño ni el estado de vulnerabilidad en ninguna de las mujeres.

Reeditó las impugnaciones anunciadas en las audiencias de juicio, tanto respecto de la incorporación por lectura del testimonio de las presuntas víctimas por la privación del derecho de contralor defensivo, como la dirigida a las declaraciones de la señora María Amarilla Romero, y la contaminación del mismo a partir del quehacer que le ocupó al auxiliar del Ministerio Público de Paraguay, señalando que



también sería sospechoso el testimonio de la señora María Amalia Romero.

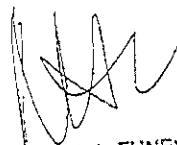
Entendió que todas las mujeres sabían a que venían, ello más allá de alguna distinción en las proyectadas ganancias que obtendrían. Aludió a los testimonios vertidos en las audiencias de juicio por partes de las presuntas víctimas Duarte Rojas y López Rodríguez, derivando de los mismos, la inexistencia de mujeres amenazadas o maltratadas. Consideró acreditado que las mujeres podían deambular libremente por el lugar, tenían los documentos en poder de ellas y contaban con telefonía celular para su libre comunicación. Que ninguna pidió ayuda respecto la asistencia estatal por parte de la oficina de Rescate, como también la existencia de controles sanitarios por parte de oficinas públicas, lo que permite dudar razonablemente sobre la existencia de algún estado traumático o de amedrentamiento en cabeza de las mujeres.

Finalmente como planteo *ad eventum* y conducente a asegurar el mayor espectro defensivo adhirió al mínimo de pena solicitado por el Fiscal, en virtud de la historia de vida y la carencia de antecedentes de su asistida.

A su turno el Señor Defensor Particular, Dr. Néstor Lazcano, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Julio Alberto Secchi, adhirió a los pedidos de nulidad planteados por el Defensor Oficial respecto al allanamiento ordenado, como de lo oportunamente invocado sobre la incorporación por lectura de los testimonios de las presuntas víctimas durante la instrucción de esta causa que no tuvieron el contralor defensivo adecuado y suficiente en los términos de lo sostenido por la CSJN en el caso "Benítez". Impugnó también los testimonios por video conferencia tomados a las hermanas Amarilla Romero, por la evidente contaminación sucedida a partir de la intervención del funcionario "Nelson". Anticipó que solicitaba la absolución de su asistido. Entendiendo que la conducta adoptada por Secchi, profesional universitario ha sido valiente por mantener una relación con una persona que le dio una hija a la que sostiene económicamente más allá de la separación actual.



*Podex Judicial de la Nación*



MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

Criticó el fragmentado análisis que realizó el acusador público y la falta de pruebas del tipo penal reprochado, tanto en sus elementos objetivos como en la ultra intención exigida. En relación a la participación necesaria endilgada a su asistido, alegó que la misma no se ha podido comprobar. Criticando que como elemento de cargo en contra de su asistido se haya tenido el testimonio de un coimputado. Concluyó que no se ha probado la vulnerabilidad de las supuestas víctimas. Que ninguna de las mujeres sindicó a Secchi como el dueño del negocio ni que obtuviera un lucro de la explotación comercial. Agregó que la circunstancia que Secchi viva en un departamentó de dos ambientes en Azul y de allí sostener que evidencia una participación en un supuesto de trata de personas -como dijo el Fiscal-, no es un argumento serio. Analizó los testimonios indicando que si bien nombraron a Secchi como ocasional visitante del lugar, nada prueban sobre el delito imputado. En relación al asesoramiento contable, si el mismo existió, derivó del ejercicio de una actividad lícita, recordando que no era pareja de Aranda en ese tiempo. Como petición en subsidio solicitó se considere la participación secundaria de Secchi y una pena mínima de dos años, entendiendo que cualquier condena privativa de libertad resulta innecesaria y desproporcionada a la actual situación de su asistido, quien ya estuvo un año y siete meses en la cárcel, sufriendo también la discriminación y estigma de la ciudad de Azul, pudiendo perder su actual trabajo como agente estatal y dejar de atender a sus cuatro hijos a cargo.

Finalmente la Defensora Oficial, Dra. Patricia Azzi, en ejercicio de la defensa técnica de Liliana Guadalupe Cosentino, entendió -contrariamente a lo meritado por el Fiscal-, que no se ha acreditado la participación culpable de su asistida en el delito por el cual se le formulara acusación. Que el acogimiento reprochado a su pupila, no se ha podido acreditar a partir de verse privada de interrogar a las supuestas víctimas. Analizó los elementos del tipo penal enrostrado y la exigencia de los requisitos de orden

USO OFICIAL

1

subjetivos en cabeza de su asistida sin agravarse ni discutir la materialidad de los hechos consignadas por la parte acusadora.

Ratificó la oposición a la incorporación por lectura de los testimonios de María Amarilla Romero, reproduciendo los argumentos que sostuvieran en las jornadas de juicio oral, a partir de la intervención del auxiliar intérprete paraguayo señor Nelson. Reiterando sus oportunos pedidos de exclusión probatoria de los testimonios incorporados por lectura de las declaraciones de las presuntas víctimas en sede instructoria por falta de contralor de las defensas. Afirmó que Cosentino fue y es otra víctima: una persona vulnerable más explotada por Aranda García. Tuvo oportunidad de contar su historia de vida y situación de calle padecida, circunstancias también testimoniadas por Rui, Ocanto, Maldonado y Solana, aludiendo a la pericia psicológica efectuada por los peritos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación obrante a fs. 1434/1440. Agregó que resulta imposible reprochar a Cosentino una participación en la organización delictiva, reconociendo que aparte de la función de "encargada" del local comercial por miserables \$50 la noche, también se registraron comportamientos de Liliana que la posicionan como una víctima más, reconociendo en juicio oral que también hacía pases en el lugar, para hacerse de mayores ingresos. Concluyó que corresponde no sólo como un imperativo jurídico sino también ético considerar la absolución de su asistida. En segundo lugar y para el caso que se entienda que su asistida se encuentre incurso en el supuesto típico enrostrado, solicitó se considere la aplicación de la prescripción normativa consagrada en el artículo 5 de la Ley 26.364. Señaló que la norma contempla una excusa absolutoria por la cual las personas que han sido objeto del ilícito estén exentas de pena por la comisión de cualquier delito que sea el resultado directo de su condición. Reiteró que el Estado también ha vulnerado sus derechos económicos y sociales de sus asistidas al haber omitido o desinteresado de sus padecimientos e historia de vida. Finalmente como tercer

planteo y habida cuenta de la escala reducida contemplada en el artículo 47 del Código Penal y por ser esta la primera oportunidad procesal en que se verifican las condiciones legales de procedencia, peticionó la suspensión del proceso penal a prueba, solicitando la aplicación del artículo 76 bis del Código Penal. Peticionó también que se investigue al testigo Echagüe y Garassi por la supuesta comisión del delito de falso testimonio, en perjuicio de su asistida.

El Sr. Fiscal General hizo uso de su derecho de réplica; sosteniendo la validez del auto jurisdiccional impugnado de fs. 16/17, destacando la proporcionalidad del mismo a partir del grave delito investigado y la tarea previa de inteligencia. En relación a la nulidad de omisión de asistencia consular entiende que se trata de un supuesto de nulidad relativa en los términos del artículo 170 inc. 1° del CPPN, habiendo caducado los términos para su planteo. En relación al pedido de suspensión de juicio a prueba entiende que no es admisible citando el caso "Góngora" de la CSJN. Finalmente en ejercicio del derecho de dúplica el Defensor Oficial a cargo de la asistencia técnica de Aranda, ratificó los planteos de nulidad, reiterando que no se configura tampoco ningún supuesto de urgencia que autorice el allanamiento en crisis.

CONSIDERANDO:

Que a los fines de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones: PRIMERA CUESTIÓN: ¿Corresponde hacer lugar a los planteos de nulidad propiciados por las defensas? SEGUNDA CUESTIÓN: En caso negativo, ¿existieron los hechos y fueron sus autores los imputados? TERCERA CUESTIÓN: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos? CUARTA CUESTIÓN: ¿Qué sanción legal debe aplicarse?

Que cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 396 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación y efectuado el sortec correspondiente, que estableció el siguiente orden: AGUERRIDO, CASTELLANOS y DÍAZ LACAVA, el



Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN:

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

1) A los fines de establecer un orden en el tratamiento de los planteos de nulidad, analizaré en primer lugar la impugnación contra el decisorio de fs. 16/17, en segundo turno la nulidad solicitada por la omisión del derecho de asistencia consular que tienen los acusados extranjeros y privados de libertad, y finalmente la nulidad y pedido de exclusión probatoria de las declaraciones testimoniales de las hermanas Amarilla Romero. Por último, y dentro de esta primera cuestión me adentraré en el análisis de la oposición a la incorporación por lectura de las declaraciones testimoniales de las víctimas Galloso Robles y Aranda.

1.a) Nulidad del auto obrante a fs. 16/17.

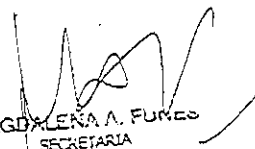
En relación al planteo de nulidad del auto obrante a fs. 16/17 formulado por el letrado defensor de la imputada Aranda García, a través del cual se dispuso el allanamiento efectuado al local Mariilyn, cabe previamente puntualizar que la impugnación deducida fue estructurada sobre un triple puntal.

Al respecto señaló la defensa falta de fundamentación suficiente del auto que ordenó la medida, ausencia de una actividad investigativa previa que le otorgue razonable sustento, y la carencia de circunstancias urgentes que habiliten un proceder como el desarrollado.

Postuló, en consecuencia, la exclusión probatoria del resultado obtenido con tales medidas coercitivas, y la invalidez de los actos procesales consecuentes -con base en la denominada teoría de los frutos del árbol envenenado-, puntualizando además que en el proceso existe un solo cauce de investigación que inhabilita todo esfuerzo de supresión mental.

A los fines del análisis del planteo intentado, en primer lugar corresponde destacar que la exigencia de debida fundamentación para validar autos como el aquí dictado y la

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

consecuente afectación del principio de inviolabilidad del domicilio, emerge no sólo del texto constitucional y convencional-supra legal, sino también de las disposiciones contenidas en los arts. 123 y 224 y siguientes del ritual.

A través de tales extremos se procura habilitar la posibilidad de que terceros conozcan el "justificativo" para validar una intromisión estatal que turbe o cercene un derecho constitucional.

Vale recordar el voto del juez Petracchi, que señaló: "si los jueces no estuvieran obligados a examinar las razones y antecedentes que motivan el pedido de las autoridades administrativas y estuviesen facultados a expedir las órdenes de allanamiento sin necesidad de expresar fundamento alguno, la intervención judicial carecería de sentido, pues no constituiría control ni garantía alguna para asegurar la inviolabilidad del domicilio" (Fallo "Torres", considerando 13 del voto aludido, pub. en ED 148-720).

Resulta necesario un análisis tendiente a establecer si en el caso concreto la medida dispuesta resulta justificable y justificada en razón de los fines procurados. Esta razonabilidad exige un juicio de ponderabilidad acerca de la existencia de motivos suficientes para validar el cercenamiento temporario y ocasional de la garantía constitucional de inviolabilidad del domicilio.

De allí, que "no resulta arbitraria o carente de fundamentación (arts. 123 -a contrario sensu- y 224 del C.P.P.N.) la orden de allanamiento dispuesta a fin de constatar la ocurrencia de los hechos objeto de pesquisa en el marco de una línea investigativa, no presentándose como irrazonable según las particulares circunstancias del caso, sino que fue dispuesta mediante una orden judicial que satisface el requisito de motivación suficiente, ya que no era sólo una denuncia con la que contaba el instructor para disponer esa trascendental medida sino que obraba en autos las averiguaciones y constataciones practicadas por el personal policial preventivo lo que le permitió tener la sospecha fundada para autorizar el allanamiento y el motivo

USO OFICIAL



suficiente para la intromisión a la privacidad de una persona. La exigencia de motivación (que es el modo de garantizar que el allanamiento aparezca como fundadamente necesario) no exige a los magistrados una semiplena prueba de la culpabilidad de la persona que debe soportar el registro en su domicilio, sino tan solo una presunción razonable" (CNCP, Sala IV, in re "Ureña Rojas, Rosmery s/recurso de casación" del 12/10/12).

Con similar criterio se pronunció incluso la Corte Suprema, afirmando que "los jueces deben examinar las constancias del proceso y valorar la concatenación de los actos de acuerdo con la sana crítica racional y las reglas de la lógica, las que se verían alteradas de anularse un procedimiento por la supuesta falta de fundamentación del auto que ordena el allanamiento cuando ese respaldo está dado o puede encontrarse, en las constancias de la causa anteriores al decreto cuestionado (Fallos 330:3801 y 322:3225, entre otros).

Sobre tales bases analíticas, cabe considerar que en el caso se verifican una serie de elementos relevantes y determinantes para la convalidación del obrar jurisdiccional desplegado, por cuanto no solo concurre una debida evaluación del magistrado acerca de la procedencia de la medida peticionada por el Ministerio Público Fiscal con explícita referencia a los fundamentos de dicha requisitoria, sino también una previa constatación confirmatoria de la noticia criminal, con una significación autónoma suficientemente respaldatoria de la procedencia de la medida aquí controvertida.

En efecto, adviértase que la denuncia de autos resultó formulada por una víctima del delito de trata que contiene abundantes y precisas referencias a los padecimientos sufridos en el ámbito en que se la había explotado, pero que incluso avanza en el señalamiento de la subsistencia de otras víctimas que permanecían en la misma situación.

Tales circunstancias resultan claramente asimilable a distintos supuestos para los cuales el propio legislador ha

contemplado habilitaciones extraordinarias, tanto sea en materia de adopción de medidas policiales tendientes a evitar que los hechos sean llevados a consecuencias ulteriores (arts. 183 y 184 del CPPN), como en lo que específicamente atañe a la preservación de la integridad de las víctimas de delitos contra la libertad (art. 227, incs. 4 y 5, CPPN).

Se advierte en el particular, que resultan además rodeadas de la necesaria y conveniente implementación de los causes procesales instructorios, con medidas previas y pesquisitivas mínimas de corroboración de los extremos denunciados, específico impulso fiscal y correspondiente orden jurisdiccional, extremos todos que persuaden suficientemente de la existencia de elementos previos y concomitantes que permiten justificar de manera sobrada la ocasional restricción verificada respecto del principio constitucional que se invoca como base del agravio formulado.


Por tales consideraciones, corresponde desechar la nulidad esgrimida.

1.b) Nulidad por omisión del derecho de información de asistencia consular a la acusada Aranda.

El letrado del Ministerio Público de la Defensa, señaló que se ha omitido respecto de su asistida Rita Estela Aranda García la información del derecho de recibir la asistencia consular, dado su calidad de extranjera y detenida al tiempo de su primer declaración indagatoria (constancias de fs. 163 y vta.) ello en los términos del art. 36.1 (b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Agregó que tal omisión, configuró un supuesto de nulidad de orden genérica, en los términos del artículo 167 inc. 3 del CPPN, entendiéndose acaecido un supuesto de inobservancia de las disposiciones concernientes a la intervención, asistencia y representación de la imputada.

Finalmente solicitó que dada la afectación de su derecho constitucional de defensa en juicio, se declare la nulidad de todos los actos posteriores del acto en crisis, requiriendo los efectos prescriptos en el artículo 168 del CPPN,



señalando que la misma se puede declarar en cualquier estado del proceso.

Por su parte el Sr. Fiscal interviniente sostuvo que el supuesto de nulidad planteada se trata de las nominadas relativas y que ha caducado el momento procesal para su invocación.

A los fines de avocarme al análisis del planteo nulificante interpuesto, no obstante la interpretación que han dado sobre el tópico la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos tanto en casos sometidos a su competencia consultiva como jurisdiccional y que el impugnante ha citado marcando así la evolución ampliatoria de los derechos de la persona extranjera sujeta a proceso penal, adelanto que la nulidad requerida no es la respuesta aplicable al caso en examen.

Es que el impugnante no alcanza a relacionar cómo la omisión de información señalada afecta al derecho de defensa que invoca, no pudiendo precisar que aspecto del derecho de defensa de su asistida quedó restringido.

Aún admitiendo que la imputada Aranda resulta de nacionalidad Paraguaya y que en un primer momento del proceso penal se omitió comunicar a la misma la información derivada de la Convención de Viena citada, no advierto que a su respecto se haya vulnerado alguna garantía constitucional ni se haya inobservado alguna disposición relacionada a la intervención, asistencia y representación de la misma.

Surge claro que tanto en el acto procesal en crisis, como en los posteriores y en los producidos en la audiencia de juicio, Aranda García pudo ejercer efectivamente todos los derechos y aspectos derivados de la defensa en juicio (entrevista previa con abogados defensores, información del hecho imputado, prueba de cargo y derecho a producir la de descargo, control de la prueba, derecho de declarar o abstenerse de hacerlo).

Que inclusive en los presentes por disposición del Señor Presidente del Tribunal de Juicio, se ordenó a fs. 849 comunicar a la imputada Aranda de los términos de las



MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

prescripciones normadas en el artículo 36 apartado 1, inc. b de la Convención de Viena (decreto del día 16 de mayo de 2011, suscripto por el Juez Parra, también en cumplimiento de la Resolución N° 34/05 del Consejo de la Magistratura), existiendo expresa constancia del deseo de Aranda de no recibir la Asistencia Consular ofrecida. (diligencia de notificación del decreto aludido de fs. 849).

Se impone entonces exigir una prudente evaluación del conjunto de circunstancias antes de fulminar con la nulidad un procedimiento como el de análisis con pluralidad de imputados y sobre todo pluralidad de víctimas de un delito aberrante como la trata de personas.

El mismo impugnante reconoce el espíritu que ha guiado al legislador convencional al momento de ampliar las tradicionales garantías de una persona extranjera sujeta a un proceso, ello como manera de evitar las desigualdades entre extranjeros y nacionales, que puedan surgir del desconocimiento del idioma, extrañeza cultural, como la derivada del desconocimiento del medio y otras restricciones reales de sus posibilidades de defensa ante una imputación penal concreta.

Adviértase que la defensa alega que la nulidad planteada no requeriría la identificación y verificación de un perjuicio concreto, sobre la base de sostener la presunta afectación de extranjeros por la influencia cultural, la ignorancia del idioma y el desconocimiento del medio, así como la falta de debido patrocinio letrado para la obtención de prueba y la supervisión de la situación de detención, lo que se habría extendido durante toda la instrucción.

Ahora bien, surge de todo lo actuado y reconocido por la propia Aranda García, que ingresó al país hace ya más de seis años, se radicó en la ciudad de Azul, formó pareja con un profesional universitario, tuvo una hija con el mismo, ejerció el comercio en distintos lugares y se relacionó con distintas instituciones y organismos estatales; contexto familiar, social y comercial que la aleja del perfil de extranjero "de paso e indefenso".




Con el contexto precedentemente expuesto y las particularidades del caso, concluyo que no es la nulidad solicitada la respuesta que el sistema normativo contempla, para casos como el de análisis, donde no surge ningún supuesto de indefensión ni vulneración de garantía o derechos de la acusada.

Que el mismo voto razonado del Juez García Ramírez en la Opinión Consultiva 19/99, alude que la nulidad y responsabilidad reclamada no implica impunidad, que se daría si dejáramos sin protección a las víctimas de la actividad ilícita acreditada.

En igual sentido, se expresaron en su voto los magistrados Belluscio y Bossert en la causa "Daray": "La idea de justicia impone que el derecho de la sociedad a defenderse contra el delito sea conjugado con el del individuo sometido a proceso, en forma que ninguno de ellos sea sacrificado en aras del otro" (Nulidad en el Proceso Penal. Nelson R. Pessoa. Pág. 292. Ed. Rubinzal-Culzoni).

La Sala 2° de la Cámara Nacional de Casación Penal tuvo oportunidad de sostener respecto de la omisión de una formalidad cuyo incumplimiento se vincula estrechamente a la violación del derecho de defensa que "Una de las exigencias fundamentales para que proceda la declaración de nulidad de un acto procesal es la existencia de un perjuicio concreto, o sea la limitación de un derecho del justiciable vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa; por consiguiente tanto en el caso de una nulidad relativa como de una nulidad absoluta es menester la demostración de un perjuicio real y concreto. (...) Sin duda que la omisión jurisdiccional vulneró si bien en el plano formal una disposición legal que, por otra parte, instrumenta una garantía constitucional; el agravio existió pero no proyectó ninguna consecuencia perjudicial sobre la causa, con lo cual declarar la nulidad en tal supuesto es hacerlo en el único y exclusivo beneficio de la ley. Idéntica postura fue sostenida por la Corte Suprema de los Estados Unidos a través de la doctrina del "harmless error",

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA FUNES  
SECRETARIA

aplicable cuando se produce una irregularidad esencial en el proceso, pero que, en definitiva, no causa perjuicio alguno (Cfr. Torres, Sergio Gabriel, "Nulidades en el Proceso Penal", págs. 35 y 36) (...). La declaración de la nulidad es improcedente si quien la solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuando el perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, habida cuenta que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico (pas de nullité sans grief), pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer un mero interés teórico." (CNCP, Sala II, causa N° 116, resuelta el 23/05/94).

Por todo lo expuesto, el planteo de nulidad no puede prosperar.


1.c) Pedido de exclusión probatoria y nulidad de los testimonios tomados por sistema de videoconferencia de las hermanas Amarilla Romero.

En relación a la petición de exclusión probatoria bajo examen, debe puntualizarse que la crítica de la defensa en relación a la intervención del intérprete paraguayo en la videoconferencia se sustenta en la supuesta "modificación" de las preguntas y respuestas correspondientes al testimonio de María Amarilla Romero.

Tal planteo no sólo soslaya la conformidad prestada por las partes respecto de dicha intervención colaborativa sino incluso el resultado de la renovación del interrogatorio que tuvo lugar en el marco de la misma jornada de audiencias, sobre la misma testigo, y con intervención directa de un representante del Ministerio Público de la Defensa del Paraguay.

Todo lo antes reseñado, se llevó a cabo a partir de la propia petición efectuada por quien ahora pretende desconocer los efectos de tal acto, retrotrayéndose a circunstancias que resultaron superadas a partir de la adopción de los precisos y puntuales recaudos que la defensa nulidicente requirió, que las restantes partes consintieron, y que el Tribunal en

USO OFICIAL



pleno consideró y aprobó, habilitando incluso la formulación de repreguntas por parte de la defensa, que desistió de efectuar todo escrutinio de la testigo.

Además, debe ponerse de relieve que buena parte del interrogatorio se formuló y contestó en idioma español, extremo este excluye por sí solo toda intervención tergiversadora de la prueba producida por parte de quien ofició como intérprete guaraní, minando al propio tiempo la base de sustentabilidad de la impugnación intentada.

Asimismo, y más allá del análisis que realizaré en el tratamiento de las restantes cuestiones, en relación a las contradicciones que se adujeron con respecto a las declaraciones prestadas en sede instructoria por las víctimas, habiendo sido la propia defensa la que objetó inicialmente la incorporación por lectura de sus producidos -exigiendo su producción oral en el debate-, debo señalar que el principio de inmediación inherente a todo proceso oral impone a los miembros del tribunal elaborar sus conclusiones sobre la base prioritaria de la prueba producida e incorporada a través de sus sentidos en las audiencias del juicio.

Todo lo cual no obsta en modo alguno la posibilidad de efectuar un juicio ponderativo sobre el mérito convictivo que las distintas declaraciones merezcan, analizadas no sólo en confrontación con declaraciones anteriores de los mismos testigos, sino incluso, y prioritariamente, de manera conglobada e integral con los testimonios de otras personas que conocieron de los hechos en juzgamiento.

Sin perjuicio de ello, corresponde afirmar que una manifestación del derecho de protección que debe reconocerse a las víctimas del delito de trata de personas, es adaptar las condiciones de su declaración en la audiencia de debate, ello a fin de evitar la revictimización que puede derivarse del contacto directo con los acusados en audiencia pública, sin perjuicio del derecho de los acusados a un procedimiento penal justo.

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. PONES  
SECRETARIA

Es por ello que, a esos fines, se recibió declaración testimonial a las distintas víctimas de autos mediante el sistema de videoconferencia, con la presencia de las partes, resguardando la integridad psíquica y física de las declarantes -y manteniéndolas en su país de origen-, asegurando incluso la posibilidad de comprender la realidad de sus vivencias, no obstante la dificultad derivada de la discordancia entre el idioma nacional y su lengua originaria.

En tal sentido, y en lo que especialmente atañe a la valoración de los dichos de las testigos, su alegada "modificación" e incluso sus contradicciones, de los mismos pueden extraerse la mención precisa de los imputados como las personas visibles en la estructura organizada, actuando con conocimiento de las acciones que desarrollaban, de los medios que para ello empleaban y que lo hacían con el fin de someter a las víctimas a explotación sexual, sin que tales extremos resulten menoscabadas en un ápice a partir de las contradicciones marcadas por las defensas.

Por lo demás, es un extremo que no puede obviarse en el trance de dar respuesta a la cuestión en estudio, que ninguna de las defensas indicaron -tempestiva o tardíamente- no sólo cuál fue la pregunta indicativa o "modificada" (o así su respuesta) sino, y especialmente ello, porqué la ocurrencia de haber existido alguna de ellas habría de invalidar las restantes respuestas, es decir, y con ello reitero lo expuesto en párrafos anteriores, incluso aquellas respondidas en español ante la pregunta que en mi carácter de Presidente del Tribunal en español también efectué, con el evidente control por parte de las defensas.

No es dable pasar por alto que en esas situaciones traumáticas los recuerdos se distorsionan y los detalles se opacan por lo que es menester priorizar la valoración contextual, así como a las circunstancias que repetitiva y coherentemente se van articulando como hechos probados a lo largo de la causa, así como su concordancia con los restantes elementos cargosos, entre los cuales corresponde resaltar el resultado de los allanamientos del domicilio de los imputados

USO OFICIAL



y del local comercial (fs. 29/30, 49/50 y 140/141), las manifestaciones que las víctimas efectuaron ante las profesionales de la Oficina de Rescate y Asistencia de la Víctima del Delito de Trata (ver informe obrante a fs. 319/331, al que se hizo expresa y puntual referencia en los testimonios brindados por las profesionales en el debate), la intervención de Secchi como garante del alquiler del local (ver fs. 243/252), los informes de la autoridad migratoria respecto de los registros de movimientos de Aranda García (fs. 588/592) y las propias manifestaciones confesionales efectuadas por los imputados, tanto en sede instructoria (ver fs. 171/175, 181/184 y 257/263) como en el marco del debate sustanciado en esta sede, extremos estos últimos que si bien ensayan algún tipo de deslinde de responsabilidad, ciertamente efímero e inútil, corroboran en lo sustantivo las circunstancias que aquí se tienen por acreditadas.

En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la exclusión probatoria y nulidad de los testimonios peticionados.

1.d) *Oposición a la incorporación por lectura de los testimonios tomados en la instrucción judicial por falta de control de las defensas.*

En virtud de la oposición formulada, corresponde advertir que lo que resulta objeto de discusión y análisis en este punto resulta la incorporación por lectura de los testimonios de María Reina GALLOSO ROBLES y Justina Paola ARANDA, cuya comparecencia a la audiencia de juicio resultó imposible por cuestiones fácticas.

Conforme lo previsto por el artículo 391 del CPPN, el principio general resulta que las declaraciones testimoniales no pueden suplirse por la incorporación por lectura de las recepcionadas ante la instrucción, bajo pena de nulidad.

No obstante resultar el principio de inmediación rector en la materia, el mismo admite excepciones expresamente previstas por la norma, y válidas en la medida en que cumplan con los recaudos legalmente exigidos.

*Poder Judicial de la Nación*

  
GUADALUPE A. FUNES  
SECRETARIA

El mismo artículo, en su inciso 3° textualmente admite la incorporación "Cuando el testigo hubiere fallecido, estuviere ausente del país, se ignorare su residencia o se hallare inhabilitado por cualquier causa para declarar".

Que, en relación a ello, se encuentra acreditada la labor del Tribunal por garantizar la asistencia de las víctimas a la audiencia de juicio así como la imposibilidad de su efectivización.

Que, asimismo, resulta necesario advertir que, conforme fuera reconocido por la defensa de la imputada Cosentino en su alegato, los testimonios incorporados por lectura fueron recepcionados en instrucción con los recaudos tendientes a garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los imputados.

Así, al ordenarse su recepción se dispuso notificación a la defensa pública oficial, conforme auto de fs. 98, a los fines del reconocimiento del derecho al control de la prueba e intervención en la misma.

La posterior designación de representante letrado particular, o intervención de defensas por separado, no resultan un obstáculo a los fines de validar la notificación de las partes de la prueba a producirse, su ejecución y sus resultados, ello toda vez que, en caso contrario, frente a cada cambio de representante letrado debería volver a reproducirse la prueba colectada.

Al respecto reiterada jurisprudencia ha receptado la validez de medidas como la aquí impugnada. El Tribunal Oral Federal N° 1 de Rosario, en autos "EME, y otros s/inf. Ley 26364", Expte. 70/11 sostuvo: "En primer lugar, parto de sostener -en sintonía con el precedente "Benítez" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ( 329:5556) - que "lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado" (considerando 13 del referido precedente), y esto se traduce en una

USO OFICIAL



oportunidad útil y eficaz de confrontar la prueba incorporada a la audiencia de debate. Desde lo formal se procuró la citación de ambos testigos con resultado negativo al no poder establecer su residencia actual, en el caso de "A. L." porque se fue a vivir a Perú, y en el de "S. P." porque luego del parto de su segundo hijo, se ausentó de su domicilio sin poder ubicarla. Por ello, entiendo que la incorporación por lectura es procedente en los términos del art. 391 inc. 3) del CPPN. Por otra parte, veo que las testigos "A. L." y "S. P." prestaron declaración en la etapa de instrucción (la primera a fs. 140 y la segunda a fs. 128), mientras la causa se desarrollaba en la justicia de la provincia de Buenos Aires, y lo que merece destacarse es que en ambos casos estuvo presente "... Sr. defensor particular, Dr. A. J., G. (ver actas de fs. 134 y 145 de la I.P.P.) que había sido notificado previamente de su realización (fs. 92 de la I.P.P.)".

Por lo que, habiéndose cumplido con los actos procesales en debida forma en sede instructoria, garantizándose en tal instancia la intervención de la defensa de los imputados mediante debida notificación, como así encontrándose acreditada la imposibilidad fáctica de comparecencia de las testigos víctimas a la audiencia de debate, considero que la oposición pretendida no puede prosperar.

De esta manera, doy por contestada la primera cuestión.

El Dr. Alejandro CASTELLANOS, dijo:

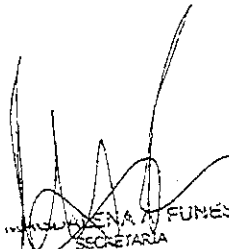
Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo:

No obstante encontrarse resuelta la cuestión al formar los colegas preopinantes la mayoría necesaria del acuerdo, conforme las normas que rigen la sentencia del juicio - artículos 398 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación-, debo dejar a salvo mi opinión en torno a las dos cuestiones inicialmente tratadas por el juez Aguerriado ya que considero que en ellas lleva la razón el señor defensor oficial que representó a Aranda García; en lo demás, adhiero al voto del



*Poder Judicial de la Nación*

  
MARIANA FUNES  
SECRETARÍA

colega por compartir su desarrollo y formar mi sincera convicción.

Así, respecto del primer planteo, el vinculado al allanamiento de los domicilios ordenados por el juez Federal que previno, puede advertirse sin ningún esfuerzo la veracidad descriptiva desarrollada por el letrado defensor Sieghart al cotejar las piezas iniciales y las que prosiguieron, ello tanto en lo expuesto en su profundo alegato como a su réplica contra la respuesta ensayada por el Fiscal actuante tendiente a desestimar los planteos de nulidad articulados.

En tal sentido puede afirmarse que luego de haberse presentado el día miércoles 26 de agosto del año 2009 ante la Fiscalía Federal de Azul una persona para realizar una denuncia por la victimización que había sufrido, y que otras igualmente sufrían, el expediente circuló sucesivamente entre los despachos del fiscal y juez actuante hasta que durante la madrugada del día sábado 29 de agosto del año 2009, se allanaron los domicilios de las calles Urioste al 100 -y Ruta 51- e Hipólito Irigoyen N° 465, ambos de la localidad de Azul.

En honor a la veracidad, corresponde señalar que luego de la recepción de la denuncia se agregaron copias de imágenes externas del domicilio de la calle Urioste al 100, de la localidad de Azul y plano de las inmediaciones, que habían sido tomadas en el marco de otra investigación cuyo origen, objeto y resultado ha sido incierto a la conclusión de este juicio.

Sin embargo, su carácter procesal es tan insignificante que sólo vale indicarlo para advertir la foliatura alcanzada al momento de ordenarse el allanamiento de los domicilios cuestionados, es decir, el auto de fojas 16/7.

De tal modo puede señalarse que, recibida la denuncia de Digna Ramona LÓPEZ RODRÍGUEZ, obrante a fs. 2/5, y con posterioridad de haber agregado las imágenes externas del domicilio [a allanar] de Urioste al 100 -y Ruta 51-, de la localidad de Azul, el titular de la Fiscalía Federal le

USO OFICIAL

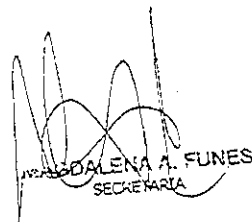
solicitó al magistrado Federal su allanamiento. Ante ello, y con ningún otro elemento para valorar más que la denuncia, y eventualmente las imágenes externas que individualizaban el domicilio citado, el juez Federal ordenó su allanamiento.

Con dicha síntesis, que podría extenderse con transcribirse partes o todo del contenido de la denuncia, pero ello, ciertamente, sólo con fines voluminosos más nunca sustantivos, la cuestión aquí traída no es novedosa para mí puesto que es sustancialmente análoga a tantas otras por las cuales he debido pronunciarme mientras ejercí el cargo de Juez en lo Correccional del Departamento Judicial Lemas de Zamora [Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires], como Juez de Instrucción y Correccional de la IIª Circunscripción Judicial de La Pampa y también como Juez de Control de la misma jurisdicción [ambos cargos ante el Poder Judicial de la provincia de La Pampa]: ¿cuáles son las exigencias que el texto constitucional contiene en el artículo 18 y su reglamentación, en aras de garantizar la inviolabilidad del domicilio?

Para dar una respuesta adecuada al caso, vale la pena recordar como bien lo hiciera el defensor oficial Sieghart, el contenido de las normas que regían el proceder del Estado y tener presente que, sin perjuicio de las atrocidades o gravedades de los hechos denunciados por Digna Ramona López Rodríguez, ante la sola denuncia de la víctima el juez de turno ordenó el ingreso a la propiedad privada.

El artículo 18 de la Constitución Nacional expresa en lo pertinente: "... [e]l domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación."

No parece de gran esfuerzo conciliatorio poder concluir la especial protección que en el nacimiento de la República se le pretendió otorgar a tan particular recinto que Toullier incluía dentro de los tres absolutos: seguridad, libertad y propiedad. Pero, especialmente de su texto puede aprenderse que el contenido del artículo 18 no sólo exige una ley que

  
ALEJANDRA A. FUNES  
SECRETARIA

determine los casos en los que dicha garantía cederá sino, especialmente reclama, la indicación de los justificativos para tal proceder, vale decir, no en cualquier caso, nunca con cualquier justificativo.

Y así, a fin de ponderar la adecuación del caso a la reglamentación vigente, corresponde remitirnos a los textos de los artículos 224 y subsiguientes del Código Procesal Penal de la Nación.

Este, en su primera parte exige: "[s]i hubiere motivo para presumir que en determinado lugar existen cosas vinculadas a la investigación del delito, o que allí puede efectuarse la detención del imputado o de alguna persona evadida, o sospechada de criminalidad, el juez ordenará por auto fundado el registro de ese lugar..." A su vez, en el párrafo tercero y en lo que aquí interesa, la urgencia permitiría suplir la orden escrita por una comunicación a través de medios electrónicos, pero ninguna otra consecuencia permite extraerse de la normativa reglamentaria ante situaciones de urgencia.

Ello lo traigo aquí en función del ensayo expuesto por el Fiscal Federal Ad hoc quien, al responder sobre la nulidad introducida, emitió una respuesta con anclaje en la urgencia con la que debían proceder los organismos del Estado.

En sustento de su postura, uno podría reclamar la aplicación de lo dispuesto por el artículo 227 del texto de forma, ya que podría omitirse la orden judicial previa -que es la consecuencia que uno podría atribuir ante una orden inmotivada, nula: su inexistencia (más allá de la discusión doctrinaria sobre las consecuencias de los actos inválidos del proceso)- ante determinados supuestos de urgencia, supuestos claro es, taxativamente establecidos.

Así, como sin mayor esfuerzo puede acordarse, sólo cabría reclamar la excepción del apartado 5° del mentado artículo ya que los anteriores de ningún modo pueden tener algún grado de vinculación al caso traído a juicio por el Ministerio Público Fiscal.



Y en ese camino de las hipótesis, digo, siguiendo la explicación del Representante Público, habría que ponderar si en el caso se dieron las circunstancias para concluir en "[...] sospechas fundadas de que en una casa o local se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corra peligro inminente su vida o integridad física (artículo 34 inciso 7 del CODIGO PENAL DE LA NACION). El representante del MINISTERIO PUBLICO FISCAL deberá autorizar la diligencia y será necesaria su presencia en el lugar."

Y aun cuando se diera una respuesta asertiva al interrogante del apartado, concluir en que a esa altura de la investigación ya existían sospechas fundadas de una víctima de privación ilegal de la libertad y peligro inminente para ella (vida o integridad física), la delegación que peticionó o con mayor significación, su ausencia al tiempo del allanamiento descartan la posibilidad de considerar que el caso se trató para los representantes del Estado de uno de urgencia como el contemplado en el apartado 5° del artículo 277 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, el texto exigía para este caso, motivos para presumir que en dichos domicilios existían cosas vinculadas al delito denunciado, e incluso la detención de una persona imputada. Ahora bien, ¿cuáles eran los motivos para arribar a dicha presunción? Es claro que sólo contaba el juez con la denuncia formulada por alguien cuya identidad no podía ser acreditada porque justamente en ese trance de concurrir ante el Estado también había denunciado el extravío de su documentación personal.

Luego, parece evidente que el auto fundado del juez -tal es la exigencia de la reglamentación- en el caso sólo podía apoyarse en las expresiones de la denunciante: ningún otro elemento había sido aportado a la causa más que la individualización de uno de los inmuebles a allanar, piezas ilustrativas superfluas ante la inexistencia de otros inmuebles siquiera en zona aledaña.

Y así cabe entonces ponderar si el auto fundado que exige la reglamentación del artículo 18 de la Constitución Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

para saber en qué casos y con qué justificativos puede allanarse un domicilio puede sostenerse -remitirse- en el contenido de una denuncia, ya que de la lectura del auto interlocutorio de fojas 16/7 no se desprende mérito ni fundamentación alguna.

Consecuentemente, el apartamiento de la regla contenida en el artículo 123 del Código Procesal Penal de la Nación es incuestionable.

Pero más allá de ello, corresponde revisar sin embargo, a tenor de los lineamientos trazados por el máximo tribunal de la República, si no obstante ello la decisión adoptada satisfacía el texto constitucional y su reglamentación a través de los elementos aportados.

Es que cómo se advierte del auto interlocutorio de fojas 16/7 -segundo párrafo de los vistos- en tanto que el Sr. Juez sostuvo su decisión en "[...] lo requerido por el sr. Fiscal" (sic), tan sólo del contenido de la denuncia podrían extraerse los elementos objetivos para sustentar el "caso" y los "justificativos" reclamados por la manda constitucional.

Sin embargo, y aun cuando reiteradamente he sostenido que comprendo que la minoría de "Minaglia" lleva la razón en pos de hacer efectivas las garantías individuales frente al poder del Estado, concluyo que en este caso tampoco se dan las exigencias reclamadas por la mayoría de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en dicho precedente; es decir, de la sola denuncia agregada a estas actuaciones, vale decir, de las expresiones vertidas ante el Fiscal Federal por Digna Ramona López Rodríguez, resulta imposible extraer los elementos objetivos para justificar el auto de allanamiento. La ausencia de investigación o mera colección de algún otro aporte más que los dichos de la presunta víctima impiden tener por válido que al tiempo de ordenar el allanamiento de la calle Urioste al 100 -y ruta 51-, e incluso de la calle H. Irigoyen 465, ambos de Azul, el juez contaba con los elementos objetivos -al menos- mínimos para adoptar "una decisión tan sensible como la de interferir en la vivienda de

USO OFICIAL



un ciudadano (Fallos: 306:1752, entre otros)" [considerando 17, *in fine*, CSJ, "Minaglia"].

Por el contrario, tal como bien lo sostuvo el letrado defensor, siquiera hubo una ponderación de urgencia por parte del Fiscal Federal o el Juez del caso luego de escuchar la denuncia de López Rodríguez para proceder inmediatamente: recién al inicio del tercer día desde la denuncia se llevó a cabo el allanamiento.

Por ello, y aun cuando el caso esté resuelto por la mayoría, comprendo que el planteo que formuló el Sr. defensor Oficial Ad Hoc, era pertinente y correspondía su recepción por la afectación constitucional advertida y, siguiendo la doctrina de la Corte Suprema de la Nación ("Minaglia", considerando 17°), declarar la nulidad del auto interlocutorio que ordenó los allanamientos por no reunir dicho estándar mínimo, excluyendo la totalidad de los actos posteriores que se realizaron por ser su consecuencia, propiciando finalmente la absolución de los imputados ante la imposibilidad de ser reeditada la persecución penal en su contra (*ne bis in idem*).

A igual solución habría de llegar respecto al segundo planteo presentado, aun cuando en este caso la nulidad sólo proyectaría sus efectos en favor de la imputada Aranda García.

Es que tal como ha reseñado el tribunal en las resultas del caso, el letrado defensor oficial Ad hoc invocó también la violación del tratado consular para evidenciar la afectación de los derechos de su asistida, tratamiento de la constitucionalidad del procedimiento -su legalidad- en resguardo del derecho de defensa en juicio de la imputada.

En otros precedentes ante el tribunal que integro he sostenido que si bien tiempo atrás solía discutirse la obligatoriedad en el derecho interno -y las consecuencias que su omisión podría significar- de brindar a los individuos extranjeros sometidos a un proceso penal la información relativa al derecho de asistencia consular (para ello solo basta recurrir a las distintas bases de jurisprudencia, tanto

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA ALZUNES  
SECRETARIA

federales como provinciales, en sus distintas instancias), disquisiciones que podían versar en torno a la obligatoriedad de las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fuerza vinculante para los organismos jurisdiccionales de los Estados parte o, más precisamente, la jerarquía de los tratados que no fueron incorporados luego de la reforma del año 1994 al bloque constitucional a través del artículo 75 inciso 22 de la C.N., considero que una de las últimas condenas que nos ha sido impuesta por la corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) ha despejado sin ambages cuáles son las obligaciones que nos corresponde asumir como Estado parte ante la potencial sospecha de encontrarnos restringiendo los derechos de un individuo extranjero.

Cabe recordar que a través de la opinión consultiva N°16/99, la CIDH ya había dado respuesta a los Estados Unidos Mexicanos sobre el alcance del derecho consagrado en el artículo 36, inciso 1°, apartado b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, declarando inclusive, el carácter de protección de los derechos humanos con que debe comprenderse al mentado artículo (cfr. Párrafo 85 a 87, en remisión a la O.C. N°1/82, párr. 20).

Así, en dicha opinión, no solo destacó la dualidad protectora de la norma (reconociendo derechos tanto al Estado parte como al individuo), sino incluso también destacó cuándo dichos derechos deben ser reconocidos para que su disfrute sea oportuno.

En tal aspecto, cabe transcribir aquí que la norma de cita consagra que "b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar

USO OFICIAL

sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado" (art.36, 1, b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares).

La oportunidad en la notificación debe observarse de modo tal que aquella sea eficaz, dijo la CIDH, y que ello sólo puede ocurrir en el momento procesal adecuado para que se disponga una defensa eficaz, es decir, que "se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculgado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad" (cfr. OC 16/99, párr. 106).

Con aquellas opiniones, ya conocidas en el ámbito local, resulta claro que la norma contenida en el citado artículo 36, inc.1, ap. b, de La Convención de Viena, debe ser informada a quien se presume extranjero en la misma oportunidad en que se le hacen saber sus derechos, so pena de afectar su derecho de defensa en juicio, sea ello a través de la autoridad policial que intervino o/e inclusive por el Magistrado a cuya disposición se encuentra la persona privada de la libertad.


De lo contrario, la intervención, asistencia y representación del imputado a la que alude el artículo 167 del CPRPN se encontrará lesionada.

Cabe entonces traer aquí parte de los párrafos de la mentada opinión relativas a la afectación concreta de garantías mínimas que corresponde reconocer a los individuos sometidos a un proceso penal.

Así, en el párrafo 117 se expresa "En opinión de esta Corte, para que exista 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia,



## *Poder Judicial de la Nación*

  
MAUDALENA A. PONCE  
SECRETARIA

ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional."

"118. En este orden de consideraciones, la Corte ha dicho que los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales [...], "sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho" [...] y son "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" [...].

"119. Para alcanzar sus objetivos, el procesos debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales [...] y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas [...].

"122. En tal virtud, la Corte estima que el derecho individual que se analiza en esta Opinión Consultiva debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas

USO OFICIAL



para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo [...]

"124. En otros términos, el derecho individual de información establecido en el artículo 36.i.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares permite que adquiera eficacia, en los casos concretos, el derecho al debido proceso legal consagrado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que este precepto establece garantías mínimas susceptibles de expansión a la luz de otros instrumentos internacionales como la Convención de Viena sobre Relaciones consulares, que amplían el horizonte de la protección de los justiciables."

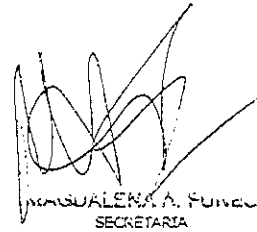
Planteada así la protección consular que debía regir en favor de Aranda García, es claro que aquella no podía ser satisfecha cuando todos los elementos en su contra ya habían sido colectados y su caso remitido al Tribunal de Juicio; para dicha ocasión, la lesión ya se había producido y la indagación del Presidente en las diligencias referidas por el juez Aguerriado al dar respuesta a esta inicial cuestión solo podía buscar una renuncia del beneficiario de una obligación exclusiva del Estado parte, es decir, ajena a sus potestades.

Con ello, y simplemente tomando las instrucciones vertidas en el caso "Arriola" por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, las respuestas a las inquietudes de doctrina y jurisprudencia respecto del alcance que debía darse a las opiniones consultivas de CIDH estaban despejadas al sustentar su interpretación del caso en la opinión consultiva N°5/86, invocando sus expresiones como "claras pautas interpretativas" (cfr. CS, Arriola, c.22).

Tal análisis permitía dar una firme solución al caso debido al profundo análisis que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había dado a través de la opinión consultiva N° 16/99.

Pero si dicho camino interpretativo no fuera suficiente, aun cuando la CIDH reafirmó en el caso "Avena" la obligatoriedad de informar a los extranjeros detenidos el derecho a la asistencia consular, la condena a la que me

*Podex Judicial de la Nación*



INÉS SUSANA A. FUNES  
SECRETARIA

refería al inicio de esta respuesta no hace más que resaltar la responsabilidad internacional en que incurriría la República Argentina de proseguirse este juicio ante la afectación advertida y sella la respuesta con que debe cerrarse el interrogante planteado.

Es que tal como puede recordarse en el caso "Bueno Alves", resuelto el 11 de mayo del 2007, incumbe al Estado parte la obligatoriedad de notificar a las personas detenidas de origen extranjero el derecho "de comunicarse con un funcionario consular de su país a fin de procurar la asistencia reconocida en el artículo 36.1.b de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. El extranjero detenido, al momento de ser privado de su libertad y antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad, debe ser notificado de su derecho a establecer contacto con un funcionario consular e informarle que se halla bajo custodia del Estado. La Corte ha señalado que el cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. En este sentido, la Corte también ha señalado que el derecho individual de solicitar asistencia consular a su país de nacionalidad debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo<sup>71</sup>."

"117. Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta la aceptación del Estado, la Corte concluye que Argentina violó los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Bueno Alves" (cfr. CIDR, "Bueno Alves Vs. Argentina", párr.. 116 y s.).

Dicho ello, y teniendo presente la reafirmación del carácter vinculante de los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la Corte Suprema de

USO OFICIAL



Justicia de la Nación ha efectuado en el reciente caso "Carranza Latrubesse" (agosto del 2013) al referirse a la responsabilidad civil del Estado Nacional ante el incumplimiento de las recomendaciones que le formulara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es claro que bajo ningún modo podría ignorarse aquella condena antes citada.

Luego, considerando que el Ministerio Público Fiscal no ha probado que se haya cumplido con tal obligación con carácter previo a la declaración indagatoria que se recibió a Aranda García, corresponderá declarar la afectación de la garantía de defensa en juicio y debido proceso legal, por no haberse informado a la imputada el derecho individual a la asistencia consular (art. 167 inc. 3 C.P.P.N.; art. 18 y 75 inc.22 Constitución Nacional; art. 36.1.b de la Convención de Viena sobre Asistencia Consular, art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), y nulificar la declaración indagatoria de fs. 163/vta. y todo los actos que son su consecuencia.

A partir de ello, corresponderá también absolverla por los hechos que le fueron atribuidos, sin costas.

Así, dejando a salvo mi opinión y habiendo quedado en minoría respecto de las dos cuestiones individualizadas por el colega como puntos 1.a y 1.b, adhiero en lo demás al voto del juez que lleva la primera voz por ser desarrollo de mi sincera convicción.

SEGUNDA CUESTIÓN:

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

1) La presente causa se inició con fecha 26 de agosto de 2009, mediante denuncia realizada por Digna Ramona LOPEZ RODRIGUEZ ante la Fiscalía Federal a cargo del Dr. Oscar Alberto BLANCO, obrante a fs. 2/5 de las presentes actuaciones. Refirió la denunciante que en el mes de junio de 2009 mientras residía en la localidad de Azotey, Departamento de Concepción de la República de Paraguay, se contactó con la Sra. Rita Estela Aranda García, quien le ofreció trabajo de

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

niñera en Argentina y un sueldo de mil pesos por mes, como así que se haría cargo de gestionarle la Cédula de Identidad. Agregó López Rodríguez que tanto ella como su madre aceptaron la propuesta laboral, por lo que al día siguiente junto a su tía Jorgelina Duarte y la Sra. Aranda García viajaron hasta Asunción a realizar los trámites de identificación y renovación de la cédula de su tía. El día 3 de julio por la noche iniciaron el viaje hacia Retiro, donde fueron recibidas por el Sr. Julio, esposo de Aranda, quien las trasladó en su vehículo a una vivienda ubicada en la ciudad de Azul. Al día siguiente la Sra. Aranda las convocó y les explicó el valor de los tragos y de los pases, y las reglas de trabajo, aclarándoles que estaban en un "quilombo" y que iban a tener que trabajar de eso porque ya estaban allí. Agregó que les daban \$10 por día para su comida y que disponían de diez minutos para ir a un almacén cercano. Detalló la distribución habitacional del local Marilyn, y que el mismo en horas de la noche se encontraba a cargo de Lilitiana, que era quien hacía anotaciones en un cuaderno, cobraba a los clientes y proveía de anticonceptivos y profilácticos. Durante el día las cuidaba una mujer de nacionalidad brasileña llamada Sandra, y Aranda iba en horas de la tarde. Agregó que a su llegada en la casa también vivían Yanina, su tía Jorgelina, Sandra, Karina, Carolina, María, Ana y Marisa. Que en tres o cuatro oportunidades la policía concurrió al lugar y en presencia de la encargada y Aranda, les iban preguntando si se encontraban a gusto y si estaban bien, respondiendo siempre que sí porque estaban amenazadas por Aranda. Que por semana generaba ingresos por \$3000, trabajaba los siete días desde las 23 hs. hasta las 5hs. del día siguiente, proporcionándole Aranda la ropa para trabajar. Finalmente refirió que decidió irse cuando contactó a su tía Eugenia López, y que al informarle a Aranda que se iba le respondió que no la iba a dejar ir porque le hacía ganar plata y además le debía dinero. Que todas las chicas querían irse pero Aranda no se los permitía reteniéndoles los documentos y diciendo que tenían deudas con ella. Al momento de retirarse lo hizo sin documentación

USO OFICIAL



personal, ni ropa y pertenencias, ya que Aranda no se las devolvió. Agregó que inmediatamente fueron a la Comisaría 1° de Azul a radicar la denuncia, donde se negaron a recepcionarle la misma por presentarse sin abogado.

Como derivación de lo descripto, se inició investigación penal, mediante expediente N° 31869 por ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Azul, ordenándose como primer medida el allanamiento del local ubicado en Ruta 51 y Urioste al 100 de la localidad de Azul, y de los inmuebles de calle Irigoyen N° 465 y Arenales N°440 de Azul.

Constituida la prevención policial en el primero de los aludidos inmuebles, consta a fs. 49/50 del legajo principal, el procedimiento llevado a cabo por el personal de la División de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, juntamente con el de la Dirección General de Migraciones y de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, y los testigos respectivos.

Se asentó en las actas de la diligencia, que constituidas las autoridades mencionadas en el lugar allanado, son atendidos por una persona de sexo femenino quien manifestó ser la propietaria del lugar y llamarse Liliána Guadalupe Cosentino, quien informada de los motivos de la diligencia no opuso reparo alguno permitiendo el libre ingreso. Consta en la pieza documental aludida los aspectos edilicios del local y en relación al salón del local al ingresar "se observan varias mesas y sillas para los clientes, al fondo del mismo una barra de bebidas y a la derecha del salón dos puertas, una de ellas da a una sala interna que da a su vez a una pequeña cocina y un baño, la otra puerta da a un pasillo angosto, quedando a la izquierda del mismo un baño y al fondo otro pasillo que gira a la derecha y da a un salón comedor interno y a tres habitaciones mas donde se realizan los pases y a su vez duermen las chicas que habitan en la finca cuando cierra el local". Consta también que en el lugar se

*Poder Judicial de la Nación*



MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

encontraban -aparte de Cosentino- seis mujeres, cinco de origen paraguayo (AAR; MAR; JDR; MRGR; JPA) y la restante brasileña (S.R.), todas mayores de edad, y cinco personas de sexo masculino, a saber: Marcelo Serrano; Miguel Vargas Marin; Ángel Contreras, Amalio Mereles; (clientes de ese día) y Mario Daniel Cazenave (persona que cumpliría tareas de seguridad en el local comercial).

Como resultado de dicha medida, realizada entre las 2:00 y 6:00 horas del día 29 de agosto de 2009 se procedió al secuestro de los siguientes elementos: cinco cédulas de identidad paraguayas, fotocopias de las mismas, un certificado de nacimiento de la República Federativa de Brasil, 17 libretas sanitarias, una licencia provincial para la comercialización de bebidas alcohólicas, un certificado de habilitación expedido por la Municipalidad de la Azul, cinco tarjetas de entrada y salidas al país, un cuaderno de pases y anotaciones, siete teléfonos celulares, cuatro cajas de preservativos y varios sachets individuales de gel lubricante.

Siendo las 4:00 horas se procedió a la detención de la encargada del lugar, como las entrevistas por parte de las profesionales de la Oficina de Rescate, contralor migratorio, concluyendo las entrevistas en relación a las seis mujeres extranjeras, aproximadamente a las 6:00, manifestando las mismas no aceptar quedar bajo el resguardo de la Oficina de Rescate, existiendo constancia final de la conformidad de las mismas de continuar habitando el lugar en virtud de no tener otro espacio físico para hacerlo.

Paralelamente, en el mismo día y horario, conforme acta incorporada a fs. 29/30, se realizó allanamiento en el inmueble ubicado en calle Hipólito Irigoyen n°465 de la ciudad de Azul, residencia de Julio Alberto Secchi y Rita Estela Aranda García, quienes reciben al personal policial a cargo de la diligencia.

En el lugar se secuestró una cédula paraguaya a nombre de Jorgelina Duarte Rojas; panfletos de propaganda de Bar y Whiskeria Marilyn; fotografías varias, la mayoría de Aranda

USO OFICIAL

García en ropa interior; una vista fotográfica de Julio Secchi; tarjetas varias con la inscripción Rancho's Esperanto; pasajes de las empresas La Estrella S.A., Crucero del Norte, Plusmar, Andesmar; seis chips de telefonía celular móvil; un carnet de identificación de la Municipalidad de Azul-Hospital Pintos a nombre de Estela González Frutos; una constancia de denuncia penal realizada por Rita Aranda García por robo de pertenencias varias imputando a Carmen Noelia Agüero Acosta; un recibo por sesenta mil guaraníes expedido por la firma Che Iru Comercial; una cédula de notificación del Juzgado de Faltas n° 2 a nombre de Cosentino Liliانا; tres facturas de embotelladora Valparaíso a nombre de Cosentino Liliانا; dos constancias de giros de dinero a Paraguay; una factura de Distribuidora Real a nombre de Cosentino; dos constancias de ingreso al país a nombre de Aranda y Rodas; tres celulares; la suma de pesos ciento veinticuatro con veinticinco centavos y monedas paraguayas.

Encontrándose en la vivienda la niña Jazmín Rodas Aranda García y Marisel Aranda García, hija y hermana de Rita Aranda García respectivamente.

El día 30 de agosto de 2009, a las 12 hs. se allanó el domicilio en el que residía la Sra. Liliانا Guadalupe Cosentino, sito en calle Arenales n° 440 de Azul, consistente en una habitación con baño en suite. En la misma se hallaron cuatro libretas sanitarias a nombre de Liliانا Guadalupe Cosentino Flores, Rita Estela Aranda García, Silvia Romero y Mariela Leguizamón; dos informes de laboratorio; un pasaje de la empresa Río Paraná; cuatro constancias de giro de dinero, con los nombres debajo de Mariela, Irma, Julia, caja y Lili; un recibo a nombre de Rita Estela Aranda García; hojas con anotaciones varias; dos contratos de locación entre Bamarsa, Ciffima y Cosentino por el inmueble de Urioste y Ruta 51; ocho recibos de pago de alquiler de ese inmueble; dos chips de telefonía celular; diecisiete comprobantes de análisis con nombres de distintas mujeres; diez recibos de la dirección de recaudación municipal por tramitación de libretas sanitarias; cinco fichas de sanidad de la Municipalidad de Azul; una



*Podex Judicial de la Nación*



MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

citación de la Dirección Nacional de Migraciones; once fichas sanitarias; certificados de inspecciones de bomberos en el inmueble de Urioste y Ruta 51; dos fotocopias de habilitaciones comerciales; diez fotocopias de cédulas de identidad paraguaya de distintas personas sexo femenino, y dos fotocopias color de cédulas paraguayas; veintitrés libretas sanitarias originales expedidas por la Secretaría de Bienestar Social; una resolución de la Dirección Nacional de Migraciones por la irregularidad de la ciudadana paraguaya Fabiane Rossi.

Con la efectivización de la totalidad de las diligencias ordenadas se procedió a la detención de Julio Alberto Sacchi, Rita Estela Aranda García y Liliana Guadalupe Cosentino, conforme constancias de fs. 37, 38 y 48.

Los testigos de los procedimientos realizados en los tres inmuebles allanados, Diego David Agostini, Pedro Manuel Blanco, Luciana Mariela Peralta y Nicolás Oscar Antista ratificaron en la audiencia de debate las circunstancias que se asentaron en las actas respectivas, reconociendo sus firmas.

2) A su turno, la testigo María Eugenia Cuadra, expresó en la audiencia de juicio oral, que intervino en el procedimiento en su carácter de psicóloga del equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de trata.

Explicó la modalidad de la intervención, recordando haber asistido al prostíbulo "Marilyn", juntamente con Dafna Marina Alfie y personal policial. Señaló que constataron la presencia de cinco personas de sexo femenino, procediendo a la formalización de las entrevistas personales correspondientes.

En relación a la herramienta técnica de abordaje explicó que se intenta conocer o evaluar la situación de vulnerabilidad de las chicas, analizando los relatos de las mismas y la historia de vida de las mismas previo al ingreso al local. Entendió configurados la existencia de indicadores de vulnerabilidad como la pobreza y el ofrecimiento

USO OFICIAL

migratorio para superar tal condición, escolaridad inconclusa y únicas responsables de la manutención de sus hijos.

Que a su ingreso identificaron a las víctimas, con nombre y apellido, constatando que su documentación se encontraba en la barra del local.

Refirió que con la oferta de trabajo de Rita se les ofrecía a las víctimas migrar y ganar bien, mejorando de esta manera su situación económica.

Que del relato en entrevista surgió que el traslado de todas ellas desde su país de origen había sido solventado por Rita, generándose en consecuencia, una deuda con ella que debía ser abonada con pases. Que se les imponían multas si se peleaban entre ellas, si se veían con algún cliente fuera del prostíbulo o si llegaban tarde. No tenían llave del lugar en el que residían y sólo podían salir con autorización debiendo regresar a las 18.00hs como máximo.

Asimismo expresó que las víctimas refirieron no haber recibido el cincuenta por ciento de los pases y copas prometido, siendo Rita o la encargada quien se los guardaba; y que contaban con muy poco dinero para moverse.

Agregó que su actuación finalizó con la elaboración del informe incorporado en autos, aclarando que en el año 2009 no se había elaborado el protocolo de actuación hoy vigente y que el abordaje y método de entrevistas formalizados respondió a prácticas estandarizadas.

Que todas las mujeres que se encontraban en el lugar indicaban a la dueña de éste como a Rita Aranda, y la conocían por ser amiga de ella, en el lugar de origen, ser familiar o tener algún conocido en común, como así que sólo algunas de ellas sabían que venían a ejercer la prostitución.

Por su parte, la testigo Dafna Marina Alfie, psicóloga del equipo Técnico de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de trata, recordó que concurrió al local Marilyn convocada por un oficio judicial. Explicó que el primer objetivo que se intenta es separar a las presuntas víctimas de la o los encargados del local, ello para evitar presiones y formalizar las entrevistas de rigor,

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

precisando que en tal oportunidad se realizaron entrevistas separadas y una en conjunto con la Licenciada Cuadra y un policía que hizo de intérprete a una persona que hablaba en guaraní.

Agregó la testigo que durante el procedimiento se intenta conocer la existencia de indicadores del delito de trata, como de la situación de vulnerabilidad previa. En la oportunidad se constató que había cinco mujeres, todas oriundas de Paraguay, y muy jóvenes. Las reunieron y comenzaron a entrevistarlas. Una de ellas sólo hablaba guaraní, razón por la cual la entrevista se le efectuó en forma conjunta con la colaboración de un policía que hablaba ese idioma.

Relató que las entrevistas son semi dirigidas a los fines de descubrir si aparece algún elemento o indicador que dé lugar al delito de trata, haciendo hincapié en la situación previa de cada una de ellas, cómo llegaron al lugar, qué hacen allí.

Especificó que en este caso se comprobaron distintos indicadores, posteriormente plasmados en el informe que efectuaron. Entre ellos, que las mujeres en su mayoría habían sido trasladadas por primera vez a Argentina, que contaban con escolaridad primaria, hijos a cargo siendo únicas responsables de los mismos, entendiendo que el factor económico fue determinante para ellas. Que si bien algunas de ellas sabían que venían a Argentina a ejercer la prostitución, no habían sido debidamente informadas de las condiciones del trabajo, por ejemplo, que se les aplicarían multas, por lo que el consentimiento que podrían haber brindado, resultaba viciado ya que no tenían posibilidad de libre elección.

La mayoría señalaba a Rita Aranda como la dueña y a otra mujer como encargada, y como responsable del traslado de su país a Azul a la Sra. Aranda.

En relación al dinero, la testigo manifestó que de la entrevista surgió que la plata que ganaban se las guardaba Rita, aunque ninguna de ellas sabía en realidad cuánto dinero

USO OFICIAL

tenía acumulado hasta el allanamiento. Que querían cobrar el dinero ganado.

Respecto del ofrecimiento de asistencia y contención del equipo técnico, no lo aceptaron.

Al igual que la Licenciada Cuadra la testigo precisó que si bien no existía un protocolo formalizado o escrito, el abordaje se ajustó a prácticas constantes siendo la entrevista personal con las presuntas víctimas la herramienta técnica fundamental para conocer la existencia de indicadores de vulnerabilidad.

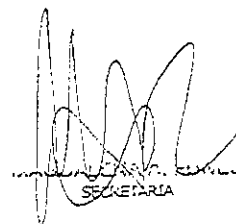
A su turno, Carla Alejandra Manzo, manifestó formar parte del equipo interdisciplinario de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de trata, y que participó en el allanamiento efectuado en la vivienda de la Sra. Rita Aranda García y su marido, donde convivían con una nena pequeña.

Agregando que su intervención estuvo limitada a la menor, no teniendo contacto con Secchi y Aranda García.

Coincidentemente con los dos testimonios anteriores refirió la inexistencia de protocolos específicos de actuación en aquella fecha.

Vale recordar lo declarado en la audiencia de juicio por el testigo Diego Omar VALLE, Principal de la Policía que intervino en dos de los procedimientos. En el local comercial lo hizo como auxiliar del personal de la Oficina de Trata de Personas de la Policía Federal, consignando que al llegar se entrevistaron con Cosentino, que era la encargada. El lugar estaba habilitado por la Municipalidad como bar-whiskeria, había varias mujeres que por las ropas que vestían ejercían la prostitución, y se secuestraron elementos que servían para marcar pases sexuales hechos allí por las mujeres y la venta de bebidas alcohólicas, entre ellos documentación, cuadernos con anotaciones con nombres de señoritas y valores numéricos correspondientes a dinero. Había una fonola, algunas mesas y una barra donde se vendían bebidas.

Detalló la distribución de la vivienda, conformada por un pasillo a través del que se accedía a dos o tres



SECRETARIA

habitaciones, en las que había colchones. Agregó que se advertía estado de hacinamiento marcado, con muchas personas conviviendo en un lugar pequeño, sin mobiliario ni higiene adecuados, refiriendo las mujeres domiciliarse en dicho lugar.

El allanamiento culminó con la clausura del local, aunque las mujeres permanecieron allí porque no tenían donde ir ya que eran extranjeras, se detuvo a Cosentino y se secuestraron distintos elementos.

En audiencia el testigo recordó que aproximadamente a fines de 2008 o principios de 2009, había ido a constatar el lugar, labrando un acta con personal de migraciones, en el que se identificó a la gente y clientes, observándose similares condiciones a las descriptas, sólo que en ese anterior caso estaban Aranda y Secchi como cliente.

Refirió la realización de procedimientos en otros locales similares, lo que permitió advertir la rotación de las mujeres entre los diferentes locales aunque sus responsables resultaban siempre coincidentes.

En relación al segundo allanamiento en el que participó, se realizó en la pieza que alquilaba Cosentino, lugar donde se encontró documentación referida al bar, historias clínicas de las chicas del local, fotocopias de documentos extranjeros. Detalló las condiciones habitacionales del lugar, reconociendo tomas fotográficas incorporadas a fs. 147.

Finalmente manifestó que participó de otro allanamiento de un inmueble ubicado camino a Tandil, habiéndole proporcionado las llaves del lugar la pareja Secchi y Aranda García, que se trataba de una quinta de características de fin de semana, acondicionada como hotel alojamiento.

El testigo Sergio Fabián Barcas, dependiente de la Oficina de Trata de Personas de la Policía Federal Argentina, informó respecto de su participación en el procedimiento en el local Marilyn, detalló de manera coincidente con las anteriores declaraciones la modalidad en que se efectuó el mismo y personas intervinientes, como así las características



del inmueble. Recordó que las profesionales que asistieron le manifestaron que había elementos que permitían pensar en la existencia de delito de trata en el lugar.

Victor Bonavita depuso en virtud de su participación en el procedimiento. Explicitó que trabaja en la Dirección Nacional de Migraciones y por su función de relevamiento de la situación migratoria de los extranjeros constató la presencia de seis o siete mujeres que se encontraban en forma regular, salvo una de ellas que tenía visa turista vencida, por lo que labró un acta y la remitió a otro Sector de Migraciones para la continuación del trámite. Agregó que cuando habla de regularidad, se refiere a condición temporal.

En cuanto a las declaraciones de los ocasionales clientes poco aportan para el esclarecimiento de los hechos. Tanto Vargas Marín como Serrano reconocieron ser habitués del lugar, y haber visto a Rita Aranda y a Liliana Cosentino en el bar. Ambos refirieron que a las chicas se las veía a la tarde por Azul, tenían teléfono celular y que ninguna de ellas les manifestaron estar en contra de su voluntad. En relación a Cosentino, de manera coincidente los testigos expresaron que desconocían si hacía pases o copas. Agregando el testigo Cerdeiro que se enteró por comentarios que Cosentino había vendido el local pero continuaba trabajando como empleada con posterioridad a la venta.

3) En oportunidad de las declaraciones por video conferencias formalizadas en las audiencias de debate oral de María Amarilla y Amalia Amarilla Romero, las mismas efectuaron una reseña de su anterior situación en su país de origen, ambas con hijos menores a cargo, escasas posibilidades laborales, decidiendo viajar a Argentina frente a la propuesta de Aranda de trabajar como meseras en un restaurante. Destacaron que Rita les compró los pasajes desde Paraguay a Retiro, y de Retiro a Azul, como así que envió un remis para el traslado desde la terminal de Azul al local Marilyn.

Que se enteraron en qué consistía el trabajo al llegar al local y ser informadas por una mujer brasileña que las

*Poder Judicial de la Nación*

MANUEL ERIC Y HUNG  
SECRETARIA

recibió que debían hacer pases y atender a los clientes. Refirieron conocer a Rita por vivir en la misma ciudad que ella.

En cuanto a sus condiciones en el lugar, relataron que se encontraban encerradas, carecían de llave, sólo podían salir con permiso de Rita o Julio, y debían trabajar desde las 23hs hasta las 6hs. del día siguiente. Que la casa estaba sucia, contaba con tres piezas en las que hacían los pases y también dormían al terminar la jornada.

El dinero por los pases realizados por ellas lo recibía Liliana, y anotaba en un cuaderno, no habiendo percibido ninguna suma por su trabajo, sólo les daban \$10 diarios para su alimentación a dividirse entre tres.

De manera coincidente explicaron que se les imponían multas si no atendían a los clientes, respondían de mala manera o incurrían en alguna tardanza.

Identificaron a Julio y Rita o Camila como dueños del local, a Liliana como encargada, y precisaron respecto de la presencia de un hombre a cargo de la seguridad.

Como se dijo en la primera cuestión, es dable destacar que los términos de las preguntas que integraron el interrogatorio fueron consentidos por el representante del Ministerio Público Fiscal, los imputados y las defensas técnicas respectivas, existiendo conformidad en que sea el presidente del Tribunal el único habilitado para dirigir el acto, como medida de protección y tendiente a no revictimizar a las personas damnificadas.

En oportunidad de testimoniar la testigo Digna Rodríguez López, en el ámbito del debate, admitió la relación de parentesco con la imputada Rita Aranda, y expresó conocer de vista a los restantes imputados.

Refirió que mientras vivía en Paraguay trabajaba de empleada doméstica, que formaba parte de un grupo familiar amplio y humilde, residiendo junto a su madre.

En relación a su traslado a Argentina, manifestó que un día estaba con su tía Jorgelina y le comentó que se venía a trabajar acá, por lo que le dijo a Rita que también quería

USO OFICIAL



venir. Agregó que como no tenía documentos, Aranda le dijo que en algo la podría ayudar.

Que se animó a viajar para conocer el lugar, y que sabía que venía a trabajar en el boliche Marilyn, expresando textualmente: "como todas las chicas que vinieron para trabajar como chicas", "todos sabíamos que era para tener relaciones sexuales con los hombres, eso lo sabíamos todas Jorgelina, Lorena, María y otras que no me acuerdo". Reconoció que vivía en el lugar, pero que no le cobraban, y que trabajaba desde las 23:00 hasta las 02:30 del otro día aproximadamente, y dos días en la semana no trabajaba.

Con relación a Cosentino, dijo que la veía en el lugar, mientras que a Julio casi no lo conocía, sólo lo veía cuando venía con Camila -aludiendo a Rita.

Respecto a los gastos de traslado, refirió que el pasaje hasta Asunción lo pagó con ayuda de Camila, con quien viajó, junto a dos chicas más que no recuerda sus nombres.

Expresó desconocer las detenciones de las personas que están acusadas, narrando que realizó la denuncia porque había extraviado el documento, que ella no entendía nada de todo eso.

En relación a las condiciones en las que residían refirió que vivían seis chicas juntas, Jorgelina, Lorena, María, y no recuerda las restantes. Entre ellas limpiaban el lugar todos los días, que era como su casa, hacían lo que les gustaba y se sentían bien, que salían sin pedir permiso a nadie. Recordando que el lugar tenía rejas en las ventanas. En cuanto a la alimentación algunas veces se la pagaban ellas, pero la mayoría de las veces era a cargo de Camila.

Agregó que ella hacía más copas, y que del total percibía el cincuenta por ciento, mientras que el otro cincuenta por ciento era para los encargados del lugar, dándole el dinero a Liliana. En relación al momento en que recibían lo que les correspondía, dijo que dependía de las chicas, podía ser inmediatamente, al otro día, a la semana.



*Poder Judicial de la Nación*

MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA


No pudo precisar quiénes eran los dueños, pero expresó que la que estaba con ellas a la noche era la señora Lili, y algunas veces Camila.

Es dable señalar, que las contradicciones advertidas en sus dichos, sobre todo respecto de la denuncia que movilizara la formulación de los actuados que desembocaron en este debate, resulta simplemente superable a partir del cotejo con los restantes elementos de convicción aquí reunidos, los que dan cuenta que aquellos aspectos controvertidos de ambas declaraciones deben resolverse a favor de la prestada en la instrucción, pues obsérvese que en la etapa oral se negó la existencia de anotaciones sobre la recaudación individual de las víctimas y se alegó libre disponibilidad del dinero que les correspondía, pero la documentación secuestrada desmiente tales comentarios y la carencia de recursos monetarios personales verificada en el día del allanamiento se contraponen abiertamente a ellos; extremos a los que debe adunarse que el nivel de detalle de la situación de sometimiento y explotación relatada en la denuncia -con precisiones que además son contestes con otras declaraciones y de los elementos secuestrados- presenta un claroscuro respecto toda idea o posibilidad de interpretar que la denuncia articulada solo pretendió obtener el otorgamiento de un nuevo documento de identificación por presunto extravío del preexistente, apareciendo esto último como el resultado de una expresión claramente tergiversada, que los esfuerzos desplegados por el Tribunal en la audiencia igualmente no permitieron superar.

Por su parte, Jorgelina Duarte Rojas, declaró por medio de video conferencia, desde Paraguay, en las mismas condiciones que las testigos Romero.

Manifestó que conocía a Rita porque es sobrina de su ex marido. Que en Paraguay ella era ama de casa y tenía muchas criaturas, detallando que tiene seis hijos de entre 16 años el mayor a un año y ocho meses el más pequeño. Que cursó hasta sexto grado, y carecía de trabajo y de pareja, habiéndose separado hace ocho años de su marido. Que en esas

USO OFICIAL



condiciones preguntó por trabajo, y su tía -madre de Camila- le comentó que tenía posibilidades en Azul junto a Aranda, por lo que se comunicó con ella, se encontraron y consiguió el trabajo. Refirió que Camila le dijo que trabajaba en un boliche con muchas amigas.

En relación a la actividad, la testigo expresó que algunas chicas hacían piezas y que ella se dedicaba a las copas, desde las 23:00 hasta las 3:30 horas aproximadamente, que hablaban, tomaban alguna copa y escuchaban música. Lilitiana anotaba en cuadernos lo de cada una, recordando que en una semana sacó 600 y 800 pesos, habiendo realizado giros hasta tres veces.

Que vivieron aproximadamente diez días en casa de Rita por la gripe A y luego se alojaron en el boliche. Agrega que ella sólo conoció a Rita, no habiendo recibido nunca amenazas, ni sanciones, como tampoco se le reclamaron deudas con Rita.

El viaje desde Paraguay lo hizo junto a Rita y Digna, y al llegar a Retiro las fue a buscar el marido de Rita. Respecto a los pasajes refirió que los pagaron un poco entre todos, aludiendo también a la ayuda económica de Rita y que no tuvo que devolverle nada.

Finalmente expresó que al momento de viajar tenía su documentación, y siempre tuvo los documentos en su poder. Que a Digna hace mucho que no la ve, y con relación a Rita, refirió que hace mucho que no sabe nada ni se comunica.

Igualmente contestes con tales testimonios y corroborantes de los sucesos que hasta aquí se tienen por acreditados resultan las declaraciones prestadas por María Reina Galloso Robles y Justina Paola Aranda, quienes si bien depusieron únicamente en sede instructoria, el Tribunal -como ya se dijo anteriormente en el punto 1) d. de la Primera Cuestión- entendió procedente meritar igualmente sus dichos, no solo debido a la imposibilidad de lograr su comparencia al juicio, sino también porque existió un pedido expreso en tal sentido del Ministerio Público Fiscal, porque las declaraciones en cuestión se recibieron con previo y

*Poder Judicial de la Nación*

  
GABRIELA A. FUNES  
SECRETARIA

conveniente anoticiamiento a las defensas de los imputados, e incluso alguna de las defensas requirió que declaraciones similares de otras víctimas se tuvieran en cuenta por el Tribunal, circunstancia ésta que impone considerar habilitada la valoración total de los testimonios así prestados, por entender que la igualdad de armas en el proceso impone el deber de procurar y respetar el equilibrio en la propuesta y admisión de los planteos y recursos que empleen las partes.

Y en esa inteligencia, los dichos de las testigos en cuestión vienen a reforzar las conclusiones que se vienen delineando, en tanto refieren a la precariedad de su situación económica en su país de origen, al contacto que con ellas mantuvo la encartada Aranda en su país de nacimiento, a quien identificaron como la responsable del local al que las trasladaron y quien costeó dicho traslado. Del mismo modo, señalaron que el dinero que se obtenía como resultado de sus tareas en el boliche lo retenía la encargada Liliana, que existía un régimen disciplinario a base de "multas" dinerarias y que reconocían a Julio Secchi como la pareja de Aranda, todo lo cual resulta conteste con el resto de las declaraciones rendidas durante el debate y permite recrear la realidad de lo acontecido.

Específicamente, María Reina GALLOSO ROBLES, a fs. 98/99 manifestó el 29 de agosto de 2009 que hacía un mes y medio que se encontraba en Argentina habitando el local Marilyn. Refirió que antes vivía en la República del Paraguay y trabajaba de empleada doméstica, que se entrevistó con una amiga llamada Camila, a quien en Argentina llamaban Rita, y le ofreció venir a trabajar a un boliche llamado Marilyn que funcionaba en Argentina, explicándole el trabajo que debía realizar.

Respecto a los gastos de traslado, explicó que Camila pagó los pasajes de ella y dos amigas más, María y Amalia, que son hermanas. Que también Camila le dio cien pesos a cada una en Asunción para pagarse la comida y un remis.

Que al llegar a Azul fueron al local Marilyn y allí las recibió Sandra, les dijo que por dos días no trabajen.

USO OFICIAL

Consignó que en Paraguay Camila les había explicado como iban a cobrar. Ilustró que en Marilyn una copa costaba cuarenta pesos, y a ella Lili le daba veinte pesos, como así que un pase lo cobraba doscientos pesos y a ella le quedaban cien pesos. Siempre el dinero que cobraban se lo entregaban a Lili para que se los cuidara.

Que en la barra del boliche estaba Camila o Lili. Que al mes le pagaron 1700 pesos, lo cuales usó para devolverle a Camila el dinero del pasaje desde Asunción, luego de ello no recibió más dinero. Nunca le pagaron sino que sólo le daban sumas para la comida. Agregó que no tenía llave de Marilyn, y si salía lo hacía siempre acompañada por alguna de las chicas.

Reconoció que Lili para asustarla le dijo que por llegar tarde o si se peleaban entre ellas, les iban a descontar trescientos pesos de multa.

Refirió conocer a Julio, identificándolo como el hombre que acompañaba a Camila.

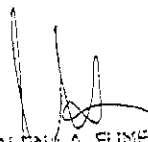
En cuanto a su documentación de identidad, manifestó que la tenía siempre con ella pero por las noches dejaba el documento en la barra para que se lo cuidaran.

Por su parte, Justina Paola ARANDA, expresó que en Paraguay se encontraba desocupada, residiendo junto a su madre, por lo que a mediados de julio cuando Rita fue a Paraguay a buscar a Digna y su tía, le propuso venir a Argentina a trabajar en un cabaret diciéndole que iba a ganar bien, que lo que en Paraguay ganaría en un mes acá lo iba a percibir en dos días.

Posteriormente recibió un llamado de su prima, le dijo que fuera hasta Asunción y de allí viajarían a Argentina, pagándole su madre el pasaje hasta Asunción, mientras que los restantes los pagó Rita.

Viajaron desde Asunción a Retiro en colectivo, y desde allí a Azul en remis.

Refirió que cuando llegaron al local Marilyn ya estaban Lorena Ana y Mansa, y al otro día a la tarde las reunieron y les explicaron los precios de los pases y bebidas. Todos los

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

clientes le hacían los pagos a Liliana, explicando que era la primera vez en su vida que hacía este tipo de trabajos.

En cuanto a la jornada laboral, explicó que trabajaban de lunes a lunes, desde las 23:00hs. hasta las 6:00hs. del día siguiente, y que producía alrededor de \$4000 por mes. Que le correspondía el 50% de los pases y las copas que realizaba, los cuales eran anotados en un cuaderno.

Refirió haber hecho un giro a Paraguay por la suma de \$500 a su madre con fecha 15 de agosto de 2009, que le quedaban \$1200 a su favor según las anotaciones de Liliana. Siempre el dinero lo recaudaba Liliana y se lo llevaba a Camila, y sólo les daban por día un monto para comer, recordando que el día que más sacó fueron \$30.

En relación al imputado Secchi expresó que era la pareja de su prima y a veces iba al cabaret.

Admitió la existencia de multas cuando salían con algún cliente durante el día sin permiso de los dueños o si se peleaban frente a los clientes, siendo las mismas de \$300.

Explicó que durante la jornada laboral dejaban su documentación personal en la barra, ya que tomaban mucho alcohol y corrían riesgo de perderlo.

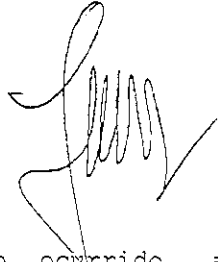
En algunas ocasiones iba personal policial al lugar, se reunían con Liliana y luego les preguntaban que trato recibían y como se encontraban en el lugar.

Refiere que tenía libreta sanitaria, que la pagaba Rita, y era ella quien las acompañaba al Hospital a realizarse las revisiones.

En cuanto a las condiciones de residencia en el lugar, refiere que dormía en una habitación junto a otras dos chicas, las tres en una cama de dos plazas.

Refirió que a Digna la llamaban Yanina, y que cuando la vino a buscar su tía se la llevó sin el documento porque Rita se lo retuvo aduciendo que había tenido muchos gastos para traerla, por lo que hasta que no le devolviera el dinero que le debía no se lo iba a dar.

4) Como conclusión, corresponde destacar que el relato efectuado por las víctimas resultó una descripción



circunstanciada de lo ocurrido, advirtiéndose mayormente sinceridad y coherencia en sus dichos, los cuales resultaron corroborados con las declaraciones testimoniales de las personas intervinientes en los distintos procedimientos aludidos precedentemente, y asimismo con los elementos incorporados durante el debate.

No puedo obviar lo narrado al finalizar el enlace por videoconferencia por el funcionario de la República de Paraguay respecto las dificultades surgidas para la convocatoria de las testigos que a la fecha no han declarado. Explicó que las testigos que declararon recibieron amenazas telefónicas, y que la colaboración ofrecida por María Amarilla para ubicar a la testigo en su comunidad no fue posible de hacer, toda vez que sufrieron amenazas telefónicas para su persona y familia, presumiendo la investigación a cargo de la policía antisequestro y antitrata de Paraguay que las llamadas provinieron de Argentina.

En tal contexto entiendo acreditado que los imputados formaron parte de una organización liderada por Aranda, actuaron con conocimiento de las acciones que desarrollaban, conscientes de los medios que empleaban y orientados a la finalidad del comercio sexual, aprovechándose de la vulnerabilidad de las víctimas.

En oportunidad de ejercer su descargo en el debate oral, Rita Estela ARANDA GARCIA expuso su historia de vida, los padecimientos sufridos, y la necesidad que la llevó, primero a trabajar sexualmente y luego en la administración de su propio negocio.

No obstante, no se encuentra controvertida la existencia del reclutamiento, traslado, acogimiento y trabajo sexual que ejercían las chicas en el local de su propiedad. (Declaración indagatoria fs.257/263 incorporada por lectura).

En tal pieza procesal relató que conoció a Digna y a Reyna GALLOSO a través de Jorgelina DUARTE, y que nunca tuvo que decirles a las mismas de que iban a trabajar, ya que conocían a que se dedicaba la declarante, aludiendo a su trabajo en cabarets.

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDRENA A. FUNES  
SECRETARIA

Señaló que Reyna GALLOSO, Digna Ramona y Jorgelina DUARTE, ya trabajaban en la misma actividad en Paraguay, y que lo hacían en la calle ya que no tenían un lugar fijo. Reconoció que el 3 de julio de 2009 vinieron de Paraguay y que pagó todos los pasajes como los aranceles de los trámites de documentación. Recordó que pasaron por la Aduana de Clorinda.

Agregó que cuando llegaron a Retiro, las fue a buscar su pareja Secchi y las trajo en auto hasta el local Marilyn. Preciso que en el viaje también vino su prima Justina Paola Aranda, a quien también le pagó el viaje y conocía la actividad que iba a desarrollar en el local.

Manifestó que le mentía a su pareja Secchi respecto a las chicas que traía ya que a él no le gustaba traer gente en el auto. Reconoció haber comprado la llave del local Marilyn, a la señora Lilitiana Guadalupe Cosentino, en la suma de \$7000, y que desde tal adquisición no trabajó más como alternadora.

En relación a la modalidad del trabajo de las chicas en el prostíbulo, precisó que los precios eran similares a otros boliches, que los pases eran de \$100 la media hora y las copas a partir de \$30. Que el sistema consistía en que las chicas cobraban los pases y las copas, y que luego se le entregaba el dinero a Lilitiana. Aclaró que la mayoría de las chicas no hacían pases sino que hacían sólo copas, y que Lilitiana anotaba los pases y las copas en un cuaderno. De lo recaudado, el cincuenta por ciento era para ella y el otro cincuenta por ciento para las chicas.

En cuanto a los gastos, explicó que se hacía cargo de algunos de ellos y posteriormente no se lo descontaba. Que una vez efectuada la recaudación, las chicas sacaban su parte y el resto era entregado a Cosentino quien se encargaba de dárselo a la acusada. Señaló también que a Cosentino y a Casenave se le pagaban \$50 la noche.

Dijo que Secchi no participó en el negocio, que la iba a buscar en alguna oportunidad al local, y que en algunas cosas del boliche alguna vez la ayudó. Reconoció que las chicas habitaban en el inmueble.

USO OFICIAL

En relación a las multas reconoció que existían pero como modo de protección, como una amenaza. Afirmó que cada una de las chicas elegía que hacer con su documentación, que nunca retuvo alguna y que todas andaban con los documentos encima. Reiteró que en ningún momento obligó a ninguna a venir, que lo hacían todas por propia voluntad.

Cree Aranda que la denuncia de Digna cuando se fue del local obedeció a querer llevarse al resto de las chicas a trabajar a un cabaret de su tía y que les dijo a todas que si iba la policía tenían que decir que habían venido engañadas a trabajar a la Argentina o todas iban presas.

Relató que la relación con las chicas era amistosa, que retiraban el dinero conveniente para comer y vestirse, que tenían libertad para deambular por los alrededores del lugar, y que lo único que exigía Aranda era que avisaran con quien salían y a qué hora regresaría, ello para quedarse tranquila de que estén bien.

En relación a la imputada Lilibiana Guadalupe COSENTINO, y sin perjuicio de la historia de vida relatada en las audiencias de juicio, de la que no dudo de su existencia (conteste al informe pericial agregado a fs. 1438/1440), aunque no por ello posible debe ser atendida como una causal absolutoria o de justificación, en oportunidad de declarar ante la instrucción (fs. 171/175), expresó haber sido titular desde el 2002 del Bar y Whiskería Amadeus, sito en el mismo lugar donde funciona Marilyn, contando con habilitación municipal a su nombre.

Reconoció haber vendido las llaves del comercio a la señora Rita Estela Aranda, no obstante, seguían los papeles a su nombre ya que Aranda no podía habilitarlo por ser extranjera, por lo que acordaron que quede como encargada del lugar. Que pactaron como precio estipulado por la venta del fondo de comercio, la suma de \$7000 y acordó con Aranda como pago de sus servicios de encargada la suma de \$50 por noche. Ratificó que era ella quien se encargaba de pagar el alquiler al Señor Echagüe.



  
MAGDALENA FUNES  
SECRETARIA

Manifestó que Rita fue a Paraguay a buscar algunas chicas y que la mayoría de ellas luego vivieron en el local Marilyn, siendo la encargada de anotar lo referente a las copas y los pases en un cuaderno identificándolos con el nombre de cada una de las chicas. Las chicas le traían el dinero de los pases, se lo entregaban y ella lo anotaba y lo guardaba en la caja.

En relación a las copas diferenció las consumidas por los clientes que ella cobraba, y respecto las copas invitadas a las chicas se les anotaban en otro cuaderno separado del cuaderno del bar.

Respecto del precio de los pases, ella no lo sabía sino que este tema lo acordaba Rita y las chicas, y el precio de las copas se los pasó en un papel Rita junto a su pareja Julio.

Que puso como condición de que las chicas que venían de Paraguay debían decir delante de ella que sabían de qué venían a trabajar, y que así lo hicieron durante todo este tiempo.

En relación al sistema de pago a las chicas refiere que al final de la noche Cosentino sacaba los \$50 que le correspondían a ella según lo acordado y la misma cantidad para pagar a la persona de seguridad Casenave quien fue contratado por Rita y Julio. El dinero restante junto con los papeles de las anotaciones se las entregaba a Rita en su domicilio o se las dejaba a alguna de las chicas de confianza para que se las entreguen luego a Rita. Cree que de lo recaudado por cada chica le correspondía a cada una el cincuenta por ciento.

Refirió que conoció a Rita a través de Echagüe, quien le propuso el negocio de venderle las llaves del local a Rita.

Aludió al sistema de multas por dichos de las chicas. Señaló que Rita trajo de Paraguay alrededor de treinta chicas, que a veces las iba a buscar personalmente y en ocasiones se las mandaba un contacto. En alguna oportunidad cree que Julio las iba a buscar a Buenos Aires en un automóvil Bora gris.



Recibía inspecciones de la Policía de la Provincia y de la Municipalidad en forma periódica. Todas las libretas sanitarias, como las multas que le impuso el Juzgado de Faltas las pagó Rita. Y que cuando Rita viajaba a Paraguay la recaudación diaria la dejaba en el domicilio de calle Irigoyen N° 465 donde vive con su pareja Julio, su hermana Marisol y su hija.

Posteriormente, en audiencia de debate amplía su declaración manifestando que ella trabajaba en Marilyn como las demás chicas, que cobraba \$50 por noche, y cuando iba Rita podía salir de la barra para hacer copas y pases. Agregó que no tenía donde vivir y que con los \$50 que le pagaban no le alcanzaba. Que fue explotada y maltratada desde los 14 años.

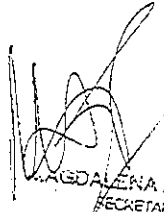
En su declaración de fs. 181/184 Julio Alberto Secchi, refirió que es Contador, que trabaja para la fiscalización de ARBA y ejercicio privado de la profesión.

Manifestó que conoció hace un tiempo a Rita Estela Aranda García en un local nocturno, con la cual llevó adelante un noviazgo con convivencia, haciéndolo en la calle Irigoyen 465 de Azul.

Sabe que su pareja tiene algún tipo de acuerdo con Liliana Cosentino respecto el local Marilyn pero desconoce los aspectos o detalles del mismo. Alude que como Rita no poseía documentos argentinos todo estaba a nombre de Cosentino, y él salió como garante en el contrato de alquiler, desconociendo quien pagaba el alquiler. Recuerda que el contrato se firmó en la escribanía Ronchetti en el mes de marzo de 2008, lugar en el que conoció a Cosentino.

Refirió haber viajado a conocer a los familiares de Rita a Paraguay y que Rita viaja con mayor frecuencia, habiendo ido en más de una oportunidad a Buenos Aires a buscar a Rita a la estación de Retiro.

Textualmente expresó "que casi siempre venía sola, pero cree que la última vez vino con dos jóvenes que dijo que eran primas y otra chica más todas paraguayas que hablaban guaraní y todas jóvenes". Que este viaje fue posterior al que el

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

declarante hizo con Rita, que fue este año. Que pararon a comer en Las Flores y luego cree que todos fueron al departamento de Irigoyen. Luego las tres jóvenes se fueron al local Marilyn, y sabía que había chicas que le pedían a Rita a ir al local a trabajar.

Que ha concurrido en algunas oportunidades al local a llevar o traer a su pareja, teniendo conocimiento que llevaban una carpeta en el local donde anotaban diversos rubros.

Agregó que nunca participó en la entrega de dinero entre Rita y Liliana, aunque a veces en forma ocasional (este año dos veces), colaboró en algunas cuentas que le pedían las nombradas. Que en alguna oportunidad (dos o tres veces este año) a transportado una carpeta que cree que la misma tenía dinero para entregársela a Rita de parte de Liliana. Que Liliana, cuando no estaba Camila, pasaba a buscar la carpeta al departamento y se la entregaba a una de las hermanas de Rita.

Reconoció que los pagos de algunas compras de mercadería para el local, en algunas oportunidades las hacía el dicente, a pedido de Rita, aunque de las chicas que estaban viviendo en el local se ocupaban Rita y Liliana.

En relación a los precios de las bebidas que se consumían en el local los acordaron Rita y Liliana, pudiendo en alguna oportunidad haber realizado un listado a pedido de Rita, pero nunca participó en la fijación de algún precio. Que tal vez haya realizado algún tipo de planilla con los gastos del local.

Desconoció la mayoría de los elementos secuestrados en el departamento que habitaba con Rita, y en relación a la caja con tarjetas que rezan "Rancho Esperanto" con un número telefónico, refiere que se trata de tarjetas personales que las hizo imprimir el declarante en la imprenta Bertola y se refiere a un proyecto a futuro entre Rita y Liliana.

Durante las jornadas de debate, Secchi en más de una oportunidad pudo decir su afecto incondicional para con Aranda, el hijo en común, los padecimientos vivenciados en su



comunidad a partir de la publicidad de los hechos y su posterior detención la que se prolongó durante un año y siete meses aproximadamente, como la necesidad de seguir trabajando para sus cuatro hijos.-

5) Que en este estadio de análisis, individualización del bloque probatorio colectado y lo acontecido en la inmediación de las audiencias, estoy en condiciones de recrear los hechos de la siguiente manera: Ha quedado debidamente acreditado que Digna Ramona López Rodríguez, Jorgelina Duarte Rojas, Amalia Amarilla Romero, María Reina Galloso Robles, María Amarilla Romero y Justina Paula Aranda, todas de nacionalidad paraguaya, fueron captadas en sus domicilios de origen por la imputada Rita Estela ARANDA GARCIA, quien aprovechándose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban cada una de ellas, las apartó de sus lugares de origen, sea a través de una falsa propuesta de trabajo -meseras en restaurante, niñeras-, o bien, conociendo la actividad -de trabajo sexual-, se les ocultó su real modalidad.

De tal manera se trasladó a las víctimas a la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires, quedando evidenciado que los costos de transporte, aranceles migratorios y gastos de trámites de identificación de todas ellas fueron solventados por Aranda García, quien las acompañó en la mayoría de los casos desde Paraguay a Retiro, como asimismo los traslados internos hasta la ciudad de Azul.

Este accionar tuvo como finalidad concreta generar un ámbito propicio para la explotación sexual de todas ellas, de manera extendida en el tiempo, contando con la cooperación aunque no esencial de los restantes imputados Cosentino y Secchi.

Tal contexto de explotación se vio interrumpido el día 29 de agosto de 2009, cuando a consecuencia de la denuncia de Digna Ramona López, se dispuso orden de allanamiento en el local Marilyn, ubicado en Ruta 51 y Urioste al 100 de la ciudad de Azul, Provincia de Buenos Aires. Se constató en esa oportunidad el acogimiento de cinco personas de origen paraguayo Rodríguez, Jorgelina Duarte Rojas, Amalia Amarilla

Romero, María Reina Galloso, María Amarilla Romero y Justina Paula Aranda, todas mayores de edad, quienes trabajaban en el mismo ofreciendo copas y haciendo pases con los ocasionales clientes -dentro del propio inmueble-, percibiendo las ganancias bajo la modalidad impuesta por Aranda.

Concluyo entonces que Aranda García, Secchi y Cosentino, aprovechándose de la extrema situación de vulnerabilidad de las víctimas, socioeconómica y carencia de vínculos de confianza y/o familiares, las explotaron sexualmente y restringieron sus derechos personalísimos, ejerciendo permanente control sobre las mismas, y sometiéndolas a residir en situación de hacinamiento, suciedad, en el mismo lugar en el que se las obligaba a prostituirse, les imposibilitaron circular libremente, y las sujetaron a un régimen disciplinario mediante la imposición de multas para el caso de realizar acciones sin autorización de los acusados.

6) Descriptos como han sido los hechos en el parágrafo anterior y el material probatorio colectado en la audiencia de juicio oral, corresponde analizar la participación de los imputados, ello teniendo en cuenta la especial modalidad del delito enrostrado, y su rol en cada una de las etapas del mismo.

En primer lugar, las partes no han discutido ni controvertido el trabajo sexual que se desarrollaba en el local Marilyn. En este orden de ideas, y tal como lo postula el representante del Ministerio Público Fiscal en relación Rita Estela ARANDA GARCIA, se ha comprobado con la certeza exigida en esta instancia, que la imputada viajaba a Paraguay a reclutar jóvenes de ese país, a quienes prometía un progreso económico que las alejen de las necesidades existentes en sus lugares de origen, aunque -como así lo reconoció- movida por un supuesto ánimo o motivo altruista,

Los distintos testimonios recogidos en el presente, reflejan la efectiva intervención de Rita Estela Aranda García, en relación a la tarea de captar mujeres, vía un



mejor proyecto laboral, traslado posterior y explotación comercial en el local Marilyn.

Su intervención en la tramitación de documentos identificatorios de las mujeres contactadas y el pago de los mismos, como así el vínculo de confianza previo generado por la misma, resultan demostrativos de las tareas de captación de víctimas en el país vecino.

A ello debe sumarse el posterior traslado a su costo, y en muchos casos bajo su compañía, desde sus lugares de origen a nuestro país.

La acusada ejerció desde la llegada de las víctimas al país hasta el momento del allanamiento, el efectivo dominio de los hechos.

Tampoco se ha discutido la sujeción de las víctimas a su residencia en el inmueble en que se las explotaba, como así la imposición de normas disciplinarias, reconocidas por Aranda como "modo de protección".

Todo ello lo configuró valiéndose de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban las víctimas, conocida por ella, y elemento fundamental para la ejecución de la actividad lucrativa en su beneficio.

La prostitución, como legítima opción laboral, que parece surgir del discurso defensista, no puede ser analizada sin el contexto reflejado por los distintos aspectos que destacan como denominador común la pobreza, sumisión y vulneración de derechos económicos sociales y culturales.

El secuestro en su domicilio de cédulas de identidad paraguaya, de panfletos de propaganda del local comercial, facturas de embotelladoras a nombre de Cosentino, y cédula de notificación por causa contravencional dirigida a esta última, no dejan lugar a dudas respecto de la intrínseca vinculación de Aranda García con la actividad desarrollada y su participación principal en la ejecución del delito imputado.

En relación a la imputada Lilitiana Guadalupe COSENTINO:

Tal como postula el representante del Ministerio Público Fiscal, el quehacer de esta imputada, si bien visible a

partir de la función de encargada del negocio de trabajo sexual, se ha limitado al cumplimiento de tareas subordinadas y/o ordenadas por Aranda, siendo su participación no necesaria, toda de vez que de haberse negado los actos de igual forma se hubieren consumado, dado el carácter fungible de su vínculo con la autora principal.

Si bien se ha acreditado, y reconocido en los presentes, que Cosentino aceptó su inscripción como titular del fondo de comercio a los fines de la habilitación, ello en virtud de la carencia de documentación de Aranda García que la habilitara a tales fines, como las diligencias ordenadas por la principal del pago del canon locativo del inmueble, pago al encargado de la seguridad, se ha demostrado claramente que tales tareas le fueron impuestas por Aranda, quien le abonaba \$50 por noche.

No escapa al suscripto los padecimientos sufridos por la imputada vivenciados en su historia de vida, ni que puede descartarse su status de víctima de violencia familiar o de género, tal como refleja el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 1438/1441), no obstante, y como se ha analizado, no parece que tal estado se proyecte a los hechos que se investigan o que neutralicen su responsabilidad como eslabón aún fungible del negocio. Cosentino no podía desconocer la situación de explotación sexual a la que se encontraban expuestas las víctimas, subordinadas a las órdenes de los dueños y de ella como encargada.

Por lo que independientemente de cuales fueran sus circunstancias de vida en tal momento, no se advierte situación alguna que permita eximirla de responsabilidad.

En relación a Julio Alberto SECCHI, y lo que resulta una obviedad debemos decir que la actividad que realizada en no le podía ser desconocida, ello a partir del vínculo afectivo que lo ligó a Aranda. Reconoció Secchi que acompañó a Rita más de una vez a los viajes a Paraguay, tanto a conocer familiares de su pareja, como también que asumió el traslado de Retiro hasta Azul de dos chicas familiares de Aranda. No



obstante, considero necesario delimitar su aporte como así su grado de participación en el ilícito objeto de análisis.

En primer lugar no se encuentra discutido que Secchi acompañó a Aranda en las tratativas previas al inicio de la actividad del fondo de comercio "Marilyn" -según surge de la prueba documental agregada-, y apareció como garante del contrato de locación suscripto el 1/3/2008. No obstante, si bien de los testimonios de cargo, resultó una de las personas visibles en la estructura organizativa del negocio, sus ocasionales ingresos al lugar -como lo relatan las víctimas-, han sido con la presencia de su pareja Rita, no pudiendo el acusador público acreditar la participación esencial o necesaria reprochada a su respecto. No se acreditó en autos que adoptara decisiones en calidad de dueño, ni puede ser un indicador de su responsabilidad el habitar un departamento de dos ambientes en la ciudad de Azul como señala el Fiscal interviniente, para contrastar con la participación endilgada a Cosentino.

De su propia declaración, -no desvirtuada con prueba de cargo suficiente-, surgieron las razones que lo posicionaron en forma incondicional en su asistencia a Aranda, en virtud del vínculo que los unía. No obstante, y como se dijo, Secchi no podía desconocer la real finalidad del negocio y la persecución de un fin de lucro.

Puedo afirmar entonces, que la conducta de Secchi resulta accesoria al injusto cometido por Aranda, toda vez que sólo aquella poseía el dominio de la acción.

Esta participación, por sus características y por hallarse ligada a un hecho ajeno, merece la calificación de secundaria.

Que de esta manera doy por contestada la segunda cuestión.

El Dr. Alejandro CASTELLANOS, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo:



Que comparto los argumentos vertidos en el voto del juez Aguerriado, por reflejar las consideraciones elaboradas en la deliberación.

TERCERA CUESTION:

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

Que tal como han sido descriptos los hechos y la delimitación del aporte de cada uno de los imputados en el ilícito en análisis, corresponde a continuación establecer si las conductas de los imputados resultan penalmente reprochables.

Entiendo suficientemente probado que la imputada Rita Estela Aranda García tuvo el pleno dominio de los hechos, y su aporte fue determinante para la consumación del plan delictual analizado. Todas las pruebas colectadas indican además un vínculo con los imputados Cosentino y Secchi, personas que contribuyeron a la ejecución del ilícito que debe considerarse consumado, siendo su participación sólo secundaria.

Propongo entonces que la conducta de Rita Estela Aranda García quede atrapada en la figura del artículo 145 bis, primer párrafo, agravado por los incs. 2° y 3° del Código Penal (texto según ley 26.364), en su calidad de autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad y engaño, con fines de explotación sexual, agravado por la participación de tres personas en forma organizada, y por tratarse de más de tres víctimas (art. 45 Código Penal).

Igual encuadre jurídico aunque limitado a su participación secundaria debe proponerse en relación a los restantes imputados Lilliana Guadalupe Cosentino y Julio Alberto Secchi (art. 46 del Código Penal).

Encontrándose debidamente acreditado en las presentes la ejecución de las conductas típicas reprochadas por la figura legal atribuida, habiéndose comprobado las actividades previas a los fines de la captación de las víctimas en su país de origen -Paraguay-, a través de falsas promesas

laborales u ocultamiento de las reales condiciones de las mismas; el traslado hacia Argentina a cargo de los imputados; su acogimiento y reclutamiento en el local Marilyn, como así las exigencias -llamadas normas disciplinarias- tendientes a asegurarse los imputados la sujeción de las víctimas; y el fin de lucro perseguido a través de la explotación sexual de sus captadas.

Asimismo se ha demostrado la pluralidad de intervinientes, Aranda García, Secchi y Cosentino, quienes actuaron de manera organizada, habiendo contribuido conjuntamente a los fines de la comisión del delito bajo análisis.

Las conductas descriptas fueron ejecutadas por Aranda García, Secchi y Cosentino, de acuerdo al grado de participación atribuido a cada uno de ellos, contra más de tres víctimas, aprovechándose de su situación de extrema vulnerabilidad.

Durante el transcurso de las audiencias de juicio las defensas han negado la vulnerabilidad de las víctimas, señalando que las mujeres "sabían a que venían" y que "tenían el contralor del estado municipal".

En otras palabras, los representantes técnicos de los imputados, proponen una mirada reglamentarista del ejercicio de la prostitución, sosteniendo que frente al cumplimiento de las ordenanzas y reglamentos municipales, libretas sanitarias en regla, la actividad resultaba una legítima opción laboral por parte de las mismas.

Tal consideración resulta contraria a la obligación estatal de prevención y erradicación de la trata de personas, conforme la normativa vigente y tratados internacionales suscriptos.

Estos discursos, en el marco de los hechos que tenemos acreditados, en verdad ocultan y/o desconocen tanto la inescrupulosa actividad ejercida por los imputados como la penosa realidad vivida por las víctimas prostituidas.

La actividad investigada, no puede ser analizada sin el contexto reflejado por la información técnica obrante a fs.



MAGDALENA A. FURCO  
SECRETARIA

318/321 donde -como común denominador-, se relevan aspectos de violencia, pobreza, sumisión y vulneración de derechos económicos sociales y culturales.

Es en este recto orden de conceptos y circunstancias es que puede comprenderse el vuelco testimonial que dos de las testigos-víctimas (Duarte Rojas y López Rodríguez) efectuaron al no reconocerse como víctimas en las jornadas del debate oral. Se pudo observar que, sea por temor, vergüenza, mecanismos defensivos o falta de confianza, las testigos no pudieron o no supieron contar sus padecimientos previos.

En un trabajo de autoría de Marcela V. Rodríguez, titulado "Tramas de la prostitución y la trata con fines de explotación sexual" (págs. 18 y ssgtes.), con suma agudeza se explica la fusión entre la prostitución y la trata de personas para explotación sexual y se señalan que las "falsas dicotomías tendientes a separar situaciones intrínsecamente unidas". En particular, pretende distinguir una "prostitución mala, intolerable" de una "prostitución natural, tolerable, no tan mala, admisible", que si bien no puede ser erradicada, no produce daños en sí misma. Pero, la realidad de las mujeres prostituidas nos demuestra lo contrario. Se afirma que el propósito de realizar esta clase de distinciones apunta a legitimar prácticas de explotación sexual (publicado en Investigaciones, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Instituto de Investigaciones y de referencia extranjera. Buenos Aires, setiembre de 2012, págs. 37/59).

La trata de personas es definida por el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños de la ONU (Ley 25.632), como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras

USO OFICIAL



formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

En este sentido, vale destacar que el Protocolo de Palermo señala a la esclavitud, servidumbre o condición análoga, los trabajos forzados, el comercio sexual o la extracción de órganos, como finalidades perseguidas por el autor dentro de aquel concepto de "explotación", lo que habilita a calificar este injusto como una moderna forma de esclavitud (Conforme Cilleruelo, Alejandro - trabajo citado, págs. 1 y ss.). El mismo autor sostiene que se trata de "una modalidad delictiva por la cual se establece entre la víctima y el delincuente una relación de sujeto-objeto, donde al objeto únicamente se lo mantiene en condiciones de vida exclusivamente en la medida que reporte ingresos económicos. La persona es lisa y llanamente una cosa que acarrea beneficios, cuando deja de darlos, los delincuentes se desprenden de las víctimas".

La doctrina denomina al delito en análisis como de resultado anticipado, en los que el legislador anticipa la realización del resultado, adelantándose a la consumación, aunque el objeto del bien jurídico no esté efectivamente perjudicado.

Las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada en Brasilia y a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada n°5 del 24/2/2009, expresan que "Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico...".

En general esa vulnerabilidad puede ser personal, geográfica y hasta circunstancial y puede relacionarse con

*Poder Judicial de la Nación*

MARCELA A. FUNES  
SECRETARIA

una discapacidad física o psíquica, a la situación de migrante irregular, al desempleo o a la penuria económica.

En cuanto al abuso, como medio para cometer el delito, debemos entender que el autor conoce y se vale del estado de su víctima, a quien sabe que puede someter fácilmente a su voluntad y pretensiones en atención a las circunstancias de pobreza, desamparo, insatisfacción de necesidades básicas, por las que atraviesa. De esta manera, esa mujer se siente debilitada o en inferioridad de condiciones frente a quien maneja aquellos recursos que pueden serles útiles y así es más sensible a dar su consentimiento para ser explotada.

Oportuno es citar también los conceptos contemplados en el Protocolo de Palermo sobre el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad y de la Nota 13 (Nota Interpretativa de Naciones Unidas 13), que señala: "En los trabajos preparatorios se indicará que el abuso de una situación de vulnerabilidad debe entenderse como referida a toda situación en que la persona interesada no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso de que se trata".

A su vez, en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, titulado "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género", presentado ante el Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos humanos, 62º periodo de sesiones, Tema 12 del programa provisional, del 20 de febrero de 2006, se lee: "42. La mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, la etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el

USO OFICIAL

camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas" (citado por Marcela V. Rodríguez, ob. cit.).

Que por otra parte, vale recordar que la República Argentina, ha asumido en el orden internacional, su compromiso y responsabilidad de condenar cualquier forma de violencia contra la mujer, obligando a los operadores de los tres poderes estatales a medidas efectivas y necesarias para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres, niños y niñas. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer; la Ley N° 26485 de "Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales", sancionada el 11 de marzo de 2009 y su decreto reglamentario N° 1011/2010; y la Convención sobre los Derechos de los Niños y Ley 26.061 (Adla, LXV-E, 4635), conforman el núcleo duro de derechos que el Estado debe garantizar, promover y proteger.

Como se destacara, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el mes de febrero de 2009 adhirió a las Reglas de Brasilia sobre "Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad". En la exposición de motivos del documento aprobado por la Asamblea Plenaria de la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana se expone que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, incluyendo en la regla 3 a las personas que por razón de género, estado físico o mental o por las circunstancias sociales, económicas o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Y en las reglas 15 y 17, sostiene que

la pobreza y el género constituyen causas de exclusión y discriminación que se agravan si son concurrentes.

Por otra parte y a riesgo de abundar en argumentos, de los enunciados de las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se detallan algunas situaciones de vulnerabilidad entre las cuales se encuentra la migración y el desplazamiento interno y la pobreza, justamente las condiciones o circunstancias de las cuales se valió la imputada Aranda García para aprovecharse de las víctimas.

Podemos afirmar que en supuestos de migrantes, esto es en casos donde el sujeto que se desplaza fuera del territorio del Estado de su nacionalidad, es innegable que en el país de destino se encuentra en una situación de mayor debilidad frente a terceros, en el caso en análisis la circunstancia de estar lejos de su grupo familiar, el lenguaje, la limitaciones de deambular libremente, entre demás aspectos que las hacen vulnerables.

Una mirada justa de los presentes implica el análisis integral de los hechos y del derecho aplicable desde una perspectiva o mirada respetuosa de los derechos humanos de las mujeres, condenando desde la jurisdicción cualquier expresión de violencia que atente contra las mismas.

Concluyo de esta manera con el análisis de los requisitos que exige el tipo objetivo y la figura agravada los que, para el caso debatido, han sido debidamente acreditados con las pruebas que se colectaran y evaluarán.

Corresponde además, dado la incidencia acontecida y petición de la defensa de la imputada Cosentino, ordenar la extracción de copias de las declaraciones prestadas por Alcides Horacio Echañe, Mario Daniel Casenave y Maximiliano Ricardo Garassi, a los fines de la remisión al Juez Federal competente, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

Que de esta manera doy por contestada la tercera cuestión.

El Dr. Alejandro CASTELLANOS, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVA, dijo:

Que comparto los argumentos vertidos en el voto que guía la sentencia, como así también la solución propuesta, por reflejar las consideraciones elaboradas en la deliberación.

CUARTA CUESTIÓN:

El Dr. Marcos Javier AGUERRIDO, dijo:

Respecto a la sanción legal que debe aplicarse, estimo que para la individualización de la pena a imponer a Rita Estela ARANDA GARCIA resulta imperativo considerar la respuesta punitiva peticionada por el representante del Ministerio Público Fiscal en oportunidad de su alegato y su congruencia con relación a la participación de la acusada en el ilícito endilgado.

Adelantando mi postura, entiendo adecuada la aplicación de la pena de cuatro años de prisión, solicitada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

Ello toda vez que si bien se demostró que el delito de trata fue cometido en perjuicio de más de tres víctimas y su ejecución estuvo a cargo de una pluralidad de intervinientes, resultan tales circunstancias contenidas en el tipo penal endilgado, configurativas del agravante y por las cuales se eleva la escala penal en su mínimo de tres a cuatro años.

A los efectos de la ponderación de la pena, y más allá de una favorable impresión personal causada en la audiencia, carencia de antecedentes y el debido cumplimiento del arresto domiciliario hasta la celebración de la audiencia de juicio por parte de ARANDA GARCIA, el monto de pena peticionado por el Fiscal General frente a la acreditada participación de la imputada en el hecho no permite apartarme de aquel, por tratarse del mínimo legal establecido para el delito atribuido.

En consecuencia, el mérito de las condiciones descriptas permiten considerar equitativo imponerle a Rita Estela ARANDA GARCIA, la pena mínima de la escala prevista para el delito contenido en el artículo 145 bis agravado por los incisos 2 y



*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARIA

3 -texto Ley 26.364- del Código Penal, que así propongo al acuerdo, es decir, CUATRO AÑOS DE PRISION, con más la accesoria de inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena (artículo 12 del Código Penal) y costas (artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación).

Respecto de Liliana Guadalupe COSENTINO, en primer lugar corresponde desestimar el pedido de exención de punibilidad en los términos del artículo 5 de la Ley 26.364.

Es que si bien es acertado que la disposición citada por la defensa resulta una excusa absolutoria, por la cual se exime de pena al autor de un delito comprobado y su responsabilidad penal acreditada, no resulta aplicable en autos a la situación de la imputada Cosentino.

Ello en virtud de que, en primer lugar y a los fines de la exención de punibilidad, se requiere la comisión del delito intrínsecamente vinculado a su condición de víctima.

Del plexo probatorio incorporado en autos, surge palmaria la existencia de vínculo voluntario establecido entre Cosentino y Aranda, lo que la aparta ya inicialmente del presupuesto indispensable para la aplicación del artículo 5 de la mentada ley.

Así, si bien se podría conceder que Cosentino padeció situaciones de extrema vulnerabilidad en su vida, conforme lo relatara en su descargo, tal estado no resulta proyectable a los hechos objeto de debate. Toda vez que para la receptación de la excusa absolutoria, se requiere que la comisión del delito obedezca al estado de sujeción e indefensión actuales, que le impidan asumir una conducta diferente.

En esta instancia, su situación resultaba diferente, encontrándose en condición de decidir libremente la dirección de sus actos en tal momento.

El sometimiento advertido en las víctimas del presente, no guarda relación con la situación pretérita sufrida por Cosentino, quien detentaba una posición disimil y superior respecto de las mujeres explotadas, actuando como encargada del local y de lo que en el mismo ocurriera durante su

USO OFICIAL



presencia, local que por varios años estuvo bajo su explotación hasta que, conforme a sus propios dichos, vendió su llave por siete mil pesos a la autora de este delito en el que participó.

Por ello, no corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa, resultando Liliana Guadalupe Cosentino pasible de sanción penal, en los términos antes expuestos.

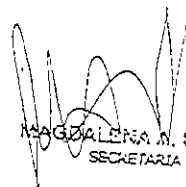
En relación a la sanción penal correspondiente, y resultando esta la primera oportunidad procesal para el tratamiento, corresponde que analice el pedido de suspensión del proceso a prueba requerido por su letrada defensora -de modo subsidiario- reeditando así aquellos pretéritos que se formularon con la expresa conformidad del Sr. Fiscal Federal General (ver al respecto las sendas presentaciones de trámite de juicio abreviado y suspensión del proceso a prueba agregadas al expediente, mediante presentación conjunta de todas las partes).

Al respecto, ha quedado debidamente probada la participación secundaria de Cosentino en las presentes, circunstancia por la que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la pena de dos años de prisión y costas.

En consecuencia, atento la participación endilgada y el monto de la pena reclamada por el Sr. Fiscal Federal Ad hoc -inferior a tres años-, no registrando ningún antecedente que pudiera obstar la condicionalidad de la sanción a imponer, considero adecuado el otorgamiento del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal, imponiéndosele la obligación de fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su lugar de residencia por el plazo de un año y seis meses.

Asimismo, a los fines de cumplimentar los recaudos establecidos para su concesión, deberá Cosentino ofrecer una reparación del presunto daño causado dentro del término de treinta días desde que quede firme la presente, para su evaluación por parte de este Tribunal, bajo apercibimiento de revocar su otorgamiento. Todo ello de conformidad con lo

*Poder Judicial de la Nación*

  
MAGDALENA M. FUNES  
SECRETARIA

previsto por los artículos 293 del CPPN y 27 bis, 46, 76 bis y 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 -texto Ley 26.364- del Código Penal.

De tal modo, disiento con la respuesta brindada por el Sr. Fiscal Federal Ad hoc, quien, contrariando los acuerdos antes presentados por el titular de la Fiscalía Federal ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, argumentó que el precedente "Góngora" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación impedía tal proceder.

Así me pronuncio, en tanto comprendo que justamente en este caso, a través del Tribunal compuesto por los colegas subrogantes y el suscripto se ha logrado dar plena satisfacción a las instrucciones que el Máximo Tribunal de la República extrajo de la denominada "Convención de Belem do Pará".

Aquí, pese a las reiteradas presentaciones efectuadas por las partes -es decir, incluido el Ministerio Público Fiscal Federal- para no llegar a la instancia de juicio oral y público (con las limitaciones del caso en protección de los derechos de las víctimas), este Tribunal de juicio llevó adelante todas y cada una de las medidas tendientes a garantizar tanto un juicio justo para los imputados como la efectiva participación de las víctimas en el mismo, reiterando así, mediante un rechazo in limine, la inadmisibilidad de un juicio escrito (tracto abreviado) y la suspensión del proceso a prueba, antes de que se pudiera escuchar a las víctimas y ventilar públicamente los hechos.

Así, a poco de dar inicio a las jornadas previstas, debió el tribunal requerir la colaboración del Ministerio Público Fiscal, en su Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (UFASE) para efectivizar la intervención de las víctimas en el juicio, al menos a través de video conferencia, puesto que las únicas localizadas para dicha oportunidad habían regresado a su país de origen, República del Paraguay.

En consecuencia de ello, comprendo que con el debate realizado y las afirmaciones de responsabilidad antes

USO OFICIAL

transcriptas, y acordadas por el tribunal al meritar la prueba pública producida, satisface en debida forma el cumplimiento de las finalidades generales propuestas en la "Convención de Belem do Pará": prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer (cfr. Artículo 7, primer párrafo).

El debate oral y público se ha realizado y el tribunal se expide aquí sobre la culpabilidad del acusado, razón por la cual las exigencias que la Corte Suprema de Justicia había efectuado en el citado precedente se encuentran satisfechas.

En relación a Julio Alberto SECCHI, frente a la readecuación de su participación realizada por el suscripto en el tratamiento de las anteriores cuestiones y que se aparta de aquella por la que venía acusado, advierto que ahora su situación resulta asimilable a la de Liliana Cosentino y, por lo tanto, resulta esta la primera oportunidad para efectuar el análisis de la solicitud de suspensión de juicio a prueba otrora realizada por su defensor, de conformidad con los postulados del fallo "Góngora" citado. En consecuencia, habiéndose desarrollado la totalidad del juicio en su contra, quedando acreditada su participación secundaria en el delito objeto de investigación, como así que la pena aplicable a tenor de su intervención resulta ajustada a los límites previstos por el artículo 76 bis del Código Penal, considero que, al igual que con relación a Cosentino, resulta adecuada la suspensión del juicio a prueba, por el término de un año y seis meses, debiendo fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, y ofrecer una reparación del presunto daño causado para su evaluación por esta Sede, dentro del término de treinta días desde que quede firme la presente sentencia bajo apercibimiento de revocar la suspensión concedida (art. 293 del CPPN, y art. 27 bis, 46, 76 bis y 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 -texto Ley 26.364- del Código Penal).

Con ello doy respuesta a la CUARTA CUESTION.

El Dr. Alejandro CASTELLANOS, dijo:

Adhiero al voto del colega preopinante, por compartir su desarrollo y ser expresión de mi sincera convicción.

El Dr. Pablo Ramiro DÍAZ LACAVAL, dijo:

Por las razones expuestas por el juez que lleva la primera voz, adhiero a su voto por ser ello desarrollo de mi sincera convicción.

Por todo lo expuesto y dejando constancia que la lectura de la parte dispositiva de la presente se efectuó el día 20 de setiembre de 2013 a las 12:00 horas, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CIUDAD DE MAR DEL PLATA PROVINCIA DE BUENOS AIRES;

FALLA:

PRIMERO: NO HACER LUGAR A LAS NULIDADES planteadas por las defensas, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 166 y ss. del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a Rita Estela ARANDA GARCÍA, cuyas circunstancias personales antes fueron citadas, como autora penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de dieciocho años de edad, mediando abuso de una situación de vulnerabilidad y engaño, con fines de explotación sexual, agravado por la participación de tres personas en forma organizada, y por tratarse de más de tres víctimas, a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y las costas del proceso (arts. 45 y 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 texto ley 26.364 del Código Penal).

TERCERO: HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA que se siguiera contra Liliana Guadalupe COSENTINO, cuyas circunstancias personales antes fueron citadas, por el término de un año y seis meses, quien deberá fijar residencia y someterse al cuidado el Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, quien deberá ofrecer una reparación del presunto daño causado para su evaluación por esta Sede dentro del término de treinta días de que adquiera firmeza el presente bajo apercibimiento de revocar la suspensión otorgada (arts. 27 bis, 46, 76 bis y 145 bis

agravado por los incisos 2 y 3 texto ley 26.364 del Código Penal).

CUARTO: HACER LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA que se siguiera contra Julio Alberto SECCHI, cuyas circunstancias personales antes fueron citadas, por el término de un año y seis meses, quien deberá fijar residencia y someterse al cuidado el Patronato de Liberados correspondiente a su domicilio, quien deberá ofrecer una reparación del presunto daño causado para su evaluación por esta Sede dentro del término de treinta días de que adquiriera firmeza el presente bajo apercibimiento de revocar la suspensión otorgada (arts. 27 bis, 46, 76 bis y 145 bis agravado por los incisos 2 y 3 texto ley 26.364 del Código Penal).

QUINTO: Tener presente la solicitud de decomiso para efectivizarse una vez individualizados los mismos y la restitución de aquellos no sujetos a devolución (artículo 523 del Código Procesal Penal).

SEXTO: ORDENAR la extracción de copias de las declaraciones prestadas por Alcides Horacio Echagüe, Mario Daniel Casenave y Maximiliano Ricardo Garassi, las que certificadas en su autenticidad deberán ser remitidas junto a una copia del acta de debate con soporte digital a conocimiento del Sr. Juez competente ante la posible comisión de un delito de acción pública.

SÉPTIMO: Tener presente las protestas de recurrir en Casación efectivizadas por las defensas durante la audiencia y la reserva del caso federal (art. 14 de la ley 48).

OCTAVO: IMPONIENDO a Rita Estela Aranda García el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de sesenta y nueve pesos con setenta centavos (\$69,70), de conformidad a lo establecido por el artículo 6° de la ley 23.698, dentro del quinto día de notificados (artículo 11°, primera parte, de la ley citada), mediante depósito a efectuarse en cualquier sucursal del Banco de la Nación Argentina, con el

Podere Judicial de la Nación

MAGDALENA A. FUNES  
SECRETARÍA

formulario F. 30/A de la AFIP que oportunamente se suministrará.

NOVENO: FIJANDO el día 8 de octubre del corriente año, a las 12.00 horas para la lectura de los fundamentos de la presente por Secretaría ante la expresa conformidad de las partes.

Regístrese y practíquense las comunicaciones correspondientes.

Marcos Javier AGUERRIDU  
Juez de Cámara

Pablo Ramiro DIAZ LACAVA  
Juez de Cámara

Dr. JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER  
Secretario

USO OFICIAL

El Dr. Alejandro CASTELLANOS no firma la presente por encontrarse fuera de la jurisdicción (art. 109 del R.J.N.) CONSTE. SECRETARÍA, 7 de octubre de 2013.

Dr. JORGE IGNACIO RODRIGUEZ BERDIER  
Secretario

En la ciudad de Mar del Plata, a los ocho días del mes de octubre de 2013, sin perjuicio del tenor de la contestación que antecede, procede a integrar un veredicto en el presente decisivo, cuyos fundamentos concuerdan en un todo con el sentido del voto emitido al día del veredicto Conste. -

ALEJANDRO A. CASTELLANOS  
MAGDALENA A. FUNES JUEZ FEDERAL  
SECRETARÍA

